PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, PARA PROMOVER EL ENVEJECIMIENTO POSITIVO, EL CUIDADO INTEGRAL DE LAS PERSONAS MAYORES, Y EL FORTALECIMIENTO DE LA INSTITUCIONALIDAD DEL ADULTO MAYOR.
(BOLETINES N^{os} 12.451-13, 12.452-13 y 13.822-07, refundidos.)

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	PROYECTO DE LEY:	**PROYECTO DE LEY**	--Reemplazar, en el texto del proyecto, todas las veces que aparece, la expresión "adulto mayor" por "persona mayor", salvo al referirse al Servicio Nacional del Adulto Mayor. **(Mayoría 2x1 en contra.Indicación A)**	PROYECTO DE LEY
		"LEY INTEGRAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y DE PROMOCIÓN DEL ENVEJECIMIENTO POSITIVO	En el título del proyecto, sustituir la denominación contemplada en el texto de la iniciativa, por la siguiente: "LEY INTEGRAL DE LAS PERSONAS MAYORES Y DE PROMOCIÓN DEL ENVEJECIMIENTO DIGNO, ACTIVO Y SALUDABLE". **(Unanimidad 3x0. Indicación 1)**	"**LEY INTEGRAL DE LAS PERSONAS MAYORES Y DE PROMOCIÓN DEL ENVEJECIMIENTO DIGNO, ACTIVO Y SALUDABLE.**
	"TÍTULO PRELIMINAR	**TÍTULO PRELIMINAR**	**TÍTULO PRELIMINAR** --Reemplazar su epígrafe por el siguiente:	TÍTULO PRELIMINAR.
	OBJETO Y PRINCIPIOS	**OBJETO Y PRINCIPIOS**	"OBJETO, PRINCIPIOS Y CONCEPTOS". **(Mayoría 2x1 abstención. Indicación número 4)**	**OBJETO, PRINCIPIOS Y CONCEPTOS**
			Artículo 1 --Sustituirlo por el siguiente:	
	Artículo 1.- El objeto de esta ley es la promoción del envejecimiento positivo,	**Artículo 1.- Objetivos. La presente ley tiene como objetivos:**	"Artículo 1.- Objeto. El objeto de esta ley es promover y proteger el pleno	**Artículo 1.- Objeto**. **El objeto de esta ley es promover el envejecimiento**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	el cuidado integral de los adultos mayores, considerando la diversidad del envejecimiento con un enfoque territorial y de género a lo largo del país, y el fortalecimiento de la institucionalidad relativa al adulto mayor.	**1. Promover el envejecimiento positivo.** **2. Promover el desarrollo de la plena autonomía, independencia y cuidado integral de las personas adultas mayores, con un enfoque territorial y de género.** **3. Fortalecer la institucionalidad relacionada con la autonomía, independencia y cuidado de las personas adultas mayores.** **4. Promover la igualdad de oportunidades y vida digna de las personas adultas mayores en todos los ámbitos de la sociedad.** **5. Promover la participación de las personas adultas mayores en la formulación de políticas públicas dirigidas a ellas.** **6. Promover la permanencia de las personas adultas mayores en su núcleo familiar y comunitario.** **7. Promover la atención preferente de las personas adultas mayores en las entidades públicas y privadas de conformidad a lo que establezca la ley.**	goce y ejercicio de todos los derechos y libertades de las personas mayores, en condiciones de igualdad con las demás, con el fin de contribuir a su plena inclusión y participación en la sociedad.”. **(Mayoría 2x1 abstención. Indicación número 4)**	**digno, activo y saludable de todas las personas y proteger el pleno goce y ejercicio de todos los derechos y libertades de las personas mayores, en condiciones de igualdad con las demás, con el fin de contribuir a su plena inclusión y participación en la sociedad.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		8. Promover el disfrute de una vida plena, independiente y autónoma de las personas adultas mayores, en ámbitos tales como salud, seguridad, integración y participación activa en las esferas familiares, sociales, económicas y culturales.		
	Artículo 2.- Los principios que inspiran esta ley y la protección del adulto mayor son el mejor interés del adulto mayor; la dignidad, independencia, protagonismo y autonomía del adulto mayor; la igualdad y no discriminación; la participación, integración e inclusión plena y efectiva del adulto mayor en la sociedad; la internación como medida de última ratio y la igualdad de género en la vejez.	**Artículo 2.- Principios. Los principios que inspiran esta ley y la protección de las personas adultas mayores son el mejor interés de los integrantes de este grupo etario; su dignidad, independencia y autonomía; la igualdad y no discriminación; la participación, integración e inclusión plena y efectiva en la sociedad; el buen trato; la protección ante el abandono y la indigencia; la igualdad de género; y el derecho a vivir inserto en su comunidad considerando la internación en establecimientos especializados en el cuidado de las personas adultas mayores siempre como medida de última ratio.**	**Artículo 2** --Reemplazarlo por el siguiente: "Artículo 2.- Principios. "La interpretación y aplicación de esta ley deberá hacerse de conformidad con los principios consagrados en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Asimismo, son principios generales de la presente ley: a) La promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas mayores. b) La valorización de la persona mayor, su papel en la sociedad y su contribución al desarrollo. c) La dignidad, independencia,	**Artículo 2.- Principios. La interpretación y aplicación de esta ley deberá hacerse de conformidad con los principios consagrados en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.** **Asimismo, son principios generales de la presente ley:** **a) La promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas mayores.** **b) La valorización de la persona mayor, su papel en la sociedad y su contribución al desarrollo.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			protagonismo y autonomía de la persona mayor. d) La igualdad y no discriminación. e) La participación, integración e inclusión plena y efectiva en la sociedad. f) El bienestar y cuidado. g) La seguridad física, económica y social. h) La autorrealización. i) La equidad e igualdad de género y enfoque de curso de vida. j) La solidaridad y fortalecimiento de la protección familiar y comunitaria. k) El buen trato y la atención preferencial. l) El enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor. m) El respeto y valorización de la diversidad cultural. n) La protección judicial efectiva. **(Mayoría 2x1 abstención. Indicación número 4)**	**c) La dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor.** **d) La igualdad y no discriminación.** **e) La participación, integración e inclusión plena y efectiva en la sociedad.** **f) El bienestar y cuidado.** **g) La seguridad física, económica y social.** **h) La autorrealización.** **i) La equidad e igualdad de género y enfoque de curso de vida.** **j) La solidaridad y fortalecimiento de la protección familiar y comunitaria.** **k) El buen trato y la atención preferencial.** **l) El enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor.** **m) El respeto y valorización de la diversidad cultural.** **n) La protección judicial efectiva.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			Artículo 3 --Sustituirlo por el siguiente:	
	Artículo 3.- En las acciones y medidas que se adopten en materia de cuidados del adulto mayor, los órganos de la Administración del Estado deberán considerar un enfoque comunitario y socio-sanitario, que aborde tanto las necesidades sociales como de salud del adulto mayor, sea que se ejecuten directamente o a través de alianzas público-privadas.	**Artículo 3.- Conceptos. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:** **1. Persona Adulta Mayor: Toda persona que ha cumplido sesenta años o más, en conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la ley N° 19.828.**	"Artículo 3.- Conceptos. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Persona mayor: Toda persona que ha cumplido sesenta años, en conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la ley N° 19.828 y en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Este concepto incluye el de adulto mayor y el de adulto mayor en la cuarta edad.	**Artículo 3.- Conceptos. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:** **a) Persona mayor: Toda persona que ha cumplido sesenta años, en conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la ley N° 19.828 y en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Este concepto incluye el de adulto mayor y el de adulto mayor en la cuarta edad.**
		2. Envejecimiento Positivo: Proceso en que se optimizan las oportunidades desde un enfoque de participación, autonomía, independencia, prevención, salud y seguridad, de las personas adultas mayores.	b) Envejecimiento activo y saludable: Proceso por el cual se optimizan las oportunidades de bienestar, de participación y protección de las personas, con el fin de ampliar la esperanza de vida saludable y la calidad de vida de todas las personas en la vejez. El concepto de envejecimiento activo y saludable se aplica tanto a individuos como a grupos de población.	**b) Envejecimiento activo y saludable: Proceso por el cual se optimizan las oportunidades de bienestar, de participación y protección de las personas, con el fin de ampliar la esperanza de vida saludable y la calidad de vida de todas las personas en la vejez. El concepto de envejecimiento activo y saludable se aplica tanto a individuos como a grupos de población.**
		3. Cuidado Integral: Atención de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales,	c) Cuidado integral: Atención de las necesidades centradas en las personas, en las áreas físicas,	**c) Cuidado integral: Atención de las necesidades centradas en las personas, en las áreas físicas,**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		espirituales, sociales, económicas, laborales y productivas de las personas adultas mayores en consideración a sus hábitos, capacidades funcionales y preferencias. **4. Persona adulta mayor con dependencia: Aquella persona adulta mayor que por razones derivadas de una o más condiciones de salud de causa física, mental o sensorial, padece dificultades o incapacidad y que la obliga a solicitar ayuda a un tercero, para realizar las actividades de la vida diaria.** **5. Cuidador o cuidadora de las personas adultas mayores: Toda persona o institución que se hace cargo, gratuita o remuneradamente, de personas adultas mayores que presentan algún nivel de dependencia para la realización de las actividades de la vida diaria, en el entorno del hogar, buscando mejorar su calidad de vida y el resguardo de su autonomía, dignidad e independencia, estén unidas o no por un grado de parentesco.** **6. Organizaciones promotoras del Envejecimiento Positivo: Todos**	materiales, biológicas, mentales, espirituales, sociales, económicas, laborales y productivas de las personas mayores, en consideración a sus hábitos, capacidades funcionales y preferencias. d) Persona mayor con dependencia: Aquella que, por razones derivadas de una o más condiciones de salud de origen física, mental o sensorial, presenta dificultades en la realización de actividades de la vida diaria, sean estas básicas o instrumentales, requiriendo de la ayuda permanente de otra persona para realizarlas. e) Discriminación por edad en la vejez: Cualquier distinción, exclusión o restricción basada en la edad que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política y social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada.”. f) Organizaciones promotoras del envejecimiento digno, activo y	**materiales, biológicas, mentales, espirituales, sociales, económicas, laborales y productivas de las personas mayores, en consideración a sus hábitos, capacidades funcionales y preferencias.** **d) Persona mayor con dependencia: Aquella que, por razones derivadas de una o más condiciones de salud de origen física, mental o sensorial, presenta dificultades en la realización de actividades de la vida diaria, sean estas básicas o instrumentales, requiriendo de la ayuda permanente de otra persona para realizarlas.** **e) Discriminación por edad en la vejez: Cualquier distinción, exclusión o restricción basada en la edad que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política y social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada.”.** **f) Organizaciones promotoras del**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		aquellos servicios públicos e instituciones, sean éstas públicas o privadas, encargadas de promover, ejecutar y evaluar programas que entreguen servicios orientados a fomentar la autonomía, independencia y participación de las personas adultas mayores.	saludable: Todos aquellos servicios públicos e instituciones, sean estas públicas, privadas u organizaciones de la sociedad civil, encargadas de promover, diseñar, ejecutar y evaluar programas que entreguen servicios orientados a fomentar el envejecimiento digno, activo y saludable de las personas mayores, su autonomía, independencia y participación respetando los derechos de las personas mayores.". **(Mayoría 2x1 abstención. Indicación número 4)**	**envejecimiento digno, activo y saludable: Todos aquellos servicios públicos e instituciones, sean estas públicas, privadas u organizaciones de la sociedad civil, encargadas de promover, diseñar, ejecutar y evaluar programas que entreguen servicios orientados a fomentar el envejecimiento digno, activo y saludable de las personas mayores, su autonomía, independencia y participación respetando los derechos de las personas mayores.**
	TÍTULO I DE LOS CUIDADOS Artículo 4.- El Servicio Nacional del Adulto Mayor desarrollará, a lo menos, las siguientes líneas de acción: a) Programas de apoyo y cuidados para la realización de las actividades de la vida diaria a adultos mayores que presentan dependencia, que no cuentan con un cuidador principal y que se encuentran en situación de vulnerabilidad socioeconómica, buscando mejorar su calidad de vida y el resguardo de su autonomía, dignidad e independencia.	**Artículo 4.- Deberes Generales del Estado y sus organismos. Es deber del Estado y sus organismos, en el marco de sus competencias y en la forma prevista por la ley:** **a) Otorgar un trato digno e igualitario a las personas adultas mayores, promoviendo la erradicación de la discriminación arbitraria por edad en cualquier ámbito. Especialmente, el Estado y sus organismos promoverán su erradicación en el ámbito laboral, financiero y de acceso a la vivienda.**	**Artículo 4** --Suprimirlo **(Mayoría 2x1 abstención. Indicación número 4)**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	b) Programas para promover y fortalecer la autonomía e independencia de los adultos mayores para contribuir a retrasar su pérdida de funcionalidad, manteniéndolos en su entorno familiar y social. c) Diseño, funcionamiento y supervisión de residencias para adultos mayores, según corresponda. d) Financiamiento de iniciativas de apoyo directo para mejorar las condiciones de vida de los adultos mayores dependientes y vulnerables que residen en establecimientos señalados en la letra anterior.	**b) Promover el acceso a la educación de las personas adultas mayores en cualquiera de sus niveles, y especialmente en la nivelación de sus estudios básicos y medios.** **c) Promover la participación de las personas adultas mayores en actividades culturales, recreativas y deportivas que sean de iniciativa del Estado, sus organismos y/o los particulares.** **d) Otorgar información completa y en lenguaje sencillo a las personas adultas mayores, en toda actuación o procedimiento ante los órganos de la Administración del Estado y de cualquier institución pública, para el pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad a la ley.** **e) En caso de internación de personas adultas mayores como medida de última ratio, promover la elección de su lugar de residencia, de aquellos disponibles para tales efectos, resguardando el respeto de su autonomía, el contacto con su comunidad y el ejercicio de sus derechos.** **f) Promover la atención preferente de las personas adultas mayores en**		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		recintos de salud, de acuerdo a la normativa vigente. **g) Respetar la manifestación de consentimiento libre e informado de las personas adultas mayores en el ámbito de la salud, o su modificación o revocación, en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud.".**		
	Artículo 5.- Los directores de los Establecimientos de Larga Estadía sin fines de lucro que reciban financiamiento del Servicio Nacional del Adulto Mayor, tendrán la representación legal de los residentes que ingresen al establecimiento, solo para efectos de cobrar las pensiones básicas solidarias, pensiones de retiro, montepíos y todo otro beneficio previsional, incluidas las pensiones que considera el decreto ley N° 3.500, de 1980, así como también para demandar cuando corresponda la pensión de alimentos en beneficio del adulto mayor. Dichos recursos deberán destinarse a solventar los gastos de la estadía de la persona en el respectivo establecimiento, así como sus gastos	**Artículo 5.-** En las acciones y medidas que se adopten en materia de **apoyos y** cuidados de **la persona** adulto mayor, los órganos de la Administración del Estado **y todas aquellas entidades privadas colaboradoras del Estado,** deberán considerar un enfoque comunitario y socio-sanitario, que aborde tanto las necesidades sociales como de salud del adulto mayor, sea que se ejecuten directamente o a través de alianzas público-privadas.	**Artículo 5** --Suprimirlo **(Mayoría 2x1 abstención. Indicación número 4)**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	personales, en conformidad a lo que disponga un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia. Los directores de los Establecimientos de Larga Estadía que ejerzan esta facultad, tendrán la obligación de rendir cuenta, una vez al año al tutor del adulto mayor que resida en dicho establecimiento, del uso de los dineros obtenidos por las vías señaladas en el inciso precedente, en conformidad a lo señalado en el reglamento referido. Los directores serán responsables hasta la culpa leve inclusive, y les serán aplicables las normas establecidas en el Título XXIX, del Libro IV del Código Civil.			
		TÍTULO I **DE LAS ACCIONES DEL ESTADO PARA LA PROMOCIÓN DEL ENVEJECIMIENTO POSITIVO Y EL APOYO Y CUIDADO INTEGRAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.**	**TÍTULO I** --Reemplazar su epígrafe por el siguiente: "DERECHOS DE LAS PERSONAS MAYORES" **(Unanimidad 4x0. Indicación número 43)** **Artículo 6** --Sustituirlo por el siguiente:	**TÍTULO I** **DERECHOS DE LAS PERSONAS MAYORES**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		Artículo 6.- El Estado, a través de sus ministerios competentes, y especialmente del Servicio Nacional del Adulto Mayor desarrollará, directamente o en coordinación con otros órganos del Estado, a lo menos, las siguientes líneas de acción: **a) Programas de apoyo y cuidados domiciliarios para la realización de las actividades de la vida diaria a personas adultas mayores que presentan dependencia, que no cuentan con un cuidador principal y que se encuentran en situación de vulnerabilidad socioeconómica, buscando mejorar su calidad de vida y el resguardo de su autonomía, dignidad e independencia, considerando los recursos financieros disponibles.** **b) Programas para promover y fortalecer la asociatividad, autonomía e independencia de las personas adultas mayores para contribuir a mantener su vinculación social, a retrasar su pérdida de funcionalidad, manteniéndolos en su entorno familiar y social.** **c) Diseño, funcionamiento y**	"Artículo 4.- Igualdad y no discriminación por razones de edad en la vejez. Las personas mayores tienen derecho a gozar y ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que las demás. Con el fin de proteger este derecho, el Estado establecerá enfoques específicos en sus políticas, planes y programas, sobre envejecimiento y vejez, especialmente respecto de aquellas personas mayores que son víctimas de discriminación múltiple, tales como, mujeres, personas con diversas orientaciones sexuales e identidades de género, personas con discapacidad, personas migrantes, personas en situación de pobreza o marginación social, personas pertenecientes a pueblos indígenas y las personas privadas de libertad. El Estado y sus organismos promoverán la erradicación de la discriminación por edad en la vejez, especialmente en el ámbito de la salud, educación, seguridad social, laboral, comunicacional, digital, financiero, en acceso a la justicia, vivienda, cultura, deporte y	**Artículo 4.- Igualdad y no discriminación por razones de edad en la vejez. Las personas mayores tienen derecho a gozar y ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que las demás.** **Con el fin de proteger este derecho, el Estado establecerá enfoques específicos en sus políticas, planes y programas, sobre envejecimiento y vejez, especialmente respecto de aquellas personas mayores que son víctimas de discriminación múltiple, tales como, mujeres, personas con diversas orientaciones sexuales e identidades de género, personas con discapacidad, personas migrantes, personas en situación de pobreza o marginación social, personas pertenecientes a pueblos indígenas y las personas privadas de libertad.** **El Estado y sus organismos promoverán la erradicación de la discriminación por edad en la vejez, especialmente en el ámbito de la salud, educación, seguridad social, laboral, comunicacional, digital, financiero, en acceso a la justicia, vivienda, cultura, deporte y**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		supervisión de residencias para personas adultas mayores, según corresponda. **d) Financiamiento de iniciativas de apoyo directo para mejorar las condiciones de vida de las personas adultas mayores dependientes y vulnerables que residen en establecimientos señalados en la letra anterior.** **e) Medidas de apoyo para personas adultas mayores con dependencia y sus cuidadores, considerando los recursos financieros disponibles.** **f) Programas de prevención de abuso, abandono, negligencia, maltrato y violencia contra las personas adultas mayores.** **Asimismo, el Estado, a través de sus organismos competentes, podrá desarrollar acciones y programas de atención de salud temprana y preventiva de las personas adultas mayores.**	esparcimiento.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 43 con modificaciones)**	**esparcimiento.**
		Artículo 7.- El Presidente de la República, previa propuesta del	**Artículo 7** --Reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 5.- Derecho a la independencia y a la autonomía. Las	**Artículo 5.- Derecho a la independencia y a la autonomía. Las**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		Servicio Nacional del Adulto Mayor aprobada por el Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia para las Personas Adultas Mayores, dictará una Política Nacional de Envejecimiento. Esta Política tendrá como principal propósito la promoción de la protección integral de las personas adultas mayores, asumiendo su dimensión integral, adoptando las medidas necesarias para que participen y contribuyan todos los ministerios e instituciones pertinentes, en todas las dimensiones territoriales, así como el compromiso con la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas adultas mayores. *La política contemplará instancias de participación ciudadana, a través de encuentros y diálogos con la sociedad civil, teniendo especial participación los Consejos Asesores Regionales de Personas Adultas Mayores del artículo 10 de la presente ley. **El Servicio Nacional del Adulto Mayor deberá realizar una evaluación periódica e integral respecto al cumplimiento de los objetivos y metas establecidas en la**	personas mayores tienen derecho a tomar sus propias decisiones, a definir su plan de vida, a desarrollar una vida autónoma e independiente, en igualdad de condiciones que las demás. El Estado promoverá políticas, programas y acciones para facilitar y promover el pleno goce de este derecho y en especial asegurará el respeto a la autonomía de la persona mayor en la toma de sus decisiones, teniendo en consideración un enfoque territorial, de género, de derechos humanos, curso de vida y centrado en las personas. Los órganos del Estado y los auxiliares de la administración de justicia, salvo resolución judicial, no podrán exigir a las personas en razón de su edad, la acreditación del estado mental o lucidez para la suscripción o celebración de los actos que la ley les encomienda. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 43 con modificaciones)**	**personas mayores tienen derecho a tomar sus propias decisiones, a definir su plan de vida, a desarrollar una vida autónoma e independiente, en igualdad de condiciones que las demás.** **El Estado promoverá políticas, programas y acciones para facilitar y promover el pleno goce de este derecho y en especial asegurará el respeto a la autonomía de la persona mayor en la toma de sus decisiones, teniendo en consideración un enfoque territorial, de género, de derechos humanos, curso de vida y centrado en las personas.** **Los órganos del Estado y los auxiliares de la administración de justicia, salvo resolución judicial, no podrán exigir a las personas en razón de su edad, la acreditación del estado mental o lucidez para la suscripción o celebración de los actos que la ley les encomienda.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		Política Nacional de Envejecimiento, a través de su respectivo Plan de Acción, identificando las causas que expliquen las desviaciones de los resultados esperados, instituciones responsables y medidas para las acciones correctivas. Esta evaluación no podrá efectuarse con una periodicidad superior a cinco años. La política tendrá una duración de no más de diez años, debiendo volver a dictarse al término de dicho período en la forma señalada en el inciso anterior. **Esta Política contemplará especialmente las acciones que permitan contribuir al envejecimiento positivo en los ámbitos laboral, educativo, y de acceso a las manifestaciones culturales y al deporte y la actividad física, entre otros. Asimismo, considerará acciones de difusión y promoción sobre la importancia del envejecimiento positivo desde etapas jóvenes-adultas.".**		
		Artículo 8.- Tratándose únicamente de los Establecimientos de Larga Estadía sin fines de lucro que	**Artículo 8** --Sustituirlo por el siguiente: "Artículo 6.- Derecho a una vida libre de violencia. Las personas mayores tienen derecho a una vida libre de	**Artículo 6.- Derecho a una vida libre de violencia. Las personas mayores tienen derecho a una vida libre de**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		reciban financiamiento del Servicio Nacional del Adulto Mayor, los directores podrán solicitar a los residentes que ingresen al establecimiento o a su tutor, en caso que lo hubiere, la suscripción de un mandato en que se le confiera la representación legal del residente para el sólo efecto de cobrar las pensiones básicas solidarias, pensiones de retiro, montepíos u otros beneficios previsionales, incluidas las pensiones que considera el decreto ley N° 3.500, de 1980; así como también para demandar cuando corresponda la pensión de alimentos en beneficio del residente, para lo cual deberá cumplir con las normas generales de la comparecencia en juicio. **Los recursos que se perciban en virtud del mandato contemplado en el inciso precedente deberán destinarse únicamente a solventar los gastos de la estadía de la persona en el respectivo establecimiento, así como sus gastos personales. En ningún caso el monto de los recursos destinados a solventar dichos gastos podrá exceder del 85% de los ingresos que reciba el residente, por concepto de pensiones, montepíos u otros beneficios previsionales, ni**	violencia y maltrato, a recibir un trato digno y ser respetadas y valoradas. Se entenderá que el concepto de violencia contra la persona mayor comprende distintos tipos de abuso, incluyendo el maltrato físico, sexual, psicológico, laboral, patrimonial y financiero. Para los efectos de esta ley, se entenderá por abuso patrimonial y financiero como mal uso, explotación o apropiación de los bienes de una persona mayor por parte de terceros sin consentimiento o con consentimiento viciado, fraude o estafa, engaño o robo de su patrimonio. En este tipo también cabe el abuso por parte de algunas empresas y servicios, mediante publicidad engañosa, apropiación indebida de recursos económicos, enseres, patrimonio, entre otros, según los procedimientos establecidos en la ley N° 19.496 que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores. Es deber del Estado promover la prevención de la violencia, en cualquiera de sus manifestaciones, dentro de la familia, lugares donde	**violencia y maltrato, a recibir un trato digno y ser respetadas y valoradas.** **Se entenderá que el concepto de violencia contra la persona mayor comprende distintos tipos de abuso, incluyendo el maltrato físico, sexual, psicológico, laboral, patrimonial y financiero.** **Para los efectos de esta ley, se entenderá por abuso patrimonial y financiero como mal uso, explotación o apropiación de los bienes de una persona mayor por parte de terceros sin consentimiento o con consentimiento viciado, fraude o estafa, engaño o robo de su patrimonio. En este tipo también cabe el abuso por parte de algunas empresas y servicios, mediante publicidad engañosa, apropiación indebida de recursos económicos, enseres, patrimonio, entre otros, según los procedimientos establecidos en la ley N° 19.496 que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores.** **Es deber del Estado promover la prevención de la violencia, en cualquiera de sus manifestaciones, dentro de la familia, lugares donde**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		ser superior al aporte que el Servicio entregue por residente al respectivo establecimiento. **En la suscripción del mandato a que se refiere el inciso anterior el establecimiento deberá tomar todas las acciones necesarias para informar en forma completa y suficiente de los alcances del mismo al residente o a su tutor, en caso que lo hubiere, cuidando siempre de salvaguardar su pleno consentimiento, tomando en consideración su nivel de dependencia física, psíquica o intelectual.** **Los directores de los Establecimientos de Larga Estadía que ejerzan esta facultad tendrán la obligación de rendir cuenta, cada seis meses, a la persona adulta mayor que resida en dicho establecimiento y a su tutor, si corresponde, y al momento que la persona adulta mayor deje de ser residente a éstos o a sus herederos, según corresponda, del uso de los dineros obtenidos en los términos señalados en el inciso primero. Los directores serán responsables hasta de culpa leve inclusive, y les serán aplicables las normas establecidas en el Título XXIX, del Libro IV del**	recibe servicios de cuidado a largo plazo y en la sociedad para la efectiva protección de los derechos de la persona mayor. Asimismo, el Estado deberá informar a la sociedad en su conjunto sobre las diversas formas de violencia contra la persona mayor y la manera de identificarlas y prevenirlas. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 43 con modificaciones)**	**recibe servicios de cuidado a largo plazo y en la sociedad para la efectiva protección de los derechos de la persona mayor.** **Asimismo, el Estado deberá informar a la sociedad en su conjunto sobre las diversas formas de violencia contra la persona mayor y la manera de identificarlas y prevenirlas.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		Código Civil, sin perjuicio de las responsabilidades penales como administrativas que procedan.		
			o o o o **Artículo 7, nuevo** --Incorporar un artículo, nuevo, del siguiente tenor: "Artículo 7.- Derecho a la accesibilidad y a la movilidad personal. Las personas mayores tienen derecho a la accesibilidad del entorno físico, social, económico, cultural, al transporte y a su movilidad personal. A fin de garantizar la accesibilidad y la movilidad personal de la persona mayor para que pueda vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, el Estado adoptará de manera progresiva medidas pertinentes para asegurar el acceso de la persona mayor, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales, de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 20.422, que establece normas sobre	**Artículo 7.- Derecho a la accesibilidad y a la movilidad personal. Las personas mayores tienen derecho a la accesibilidad del entorno físico, social, económico, cultural, al transporte y a su movilidad personal.** **A fin de garantizar la accesibilidad y la movilidad personal de la persona mayor para que pueda vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, el Estado adoptará de manera progresiva medidas pertinentes para asegurar el acceso de la persona mayor, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales, de acuerdo a lo dispuesto**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 43 con modificaciones)**	**en la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.**
			o o o o **Artículo 8, nuevo** --Agregar un artículo, nuevo, del siguiente tenor: "Artículo 8.- Derecho a la participación e integración comunitaria. Las personas mayores tienen derecho a la participación activa, productiva, plena y efectiva dentro de la familia, la comunidad y la sociedad. El Estado deberá adoptar medidas para que las personas mayores puedan participar activamente en la comunidad y en actividades culturales, recreativas y deportivas, ya sean de iniciativas del Estado, sus organismos, organizaciones promotoras del envejecimiento digno, activo y saludable o de los particulares. Para la protección de este derecho, el Estado deberá establecer los mecanismos de participación en los	**Artículo 8.- Derecho a la participación e integración comunitaria. Las personas mayores tienen derecho a la participación activa, productiva, plena y efectiva dentro de la familia, la comunidad y la sociedad.** **El Estado deberá adoptar medidas para que las personas mayores puedan participar activamente en la comunidad y en actividades culturales, recreativas y deportivas, ya sean de iniciativas del Estado, sus organismos, organizaciones promotoras del envejecimiento digno, activo y saludable o de los particulares.** **Para la protección de este derecho, el Estado deberá establecer los mecanismos de participación en los**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			organismos pertinentes. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 43 con modificaciones)**	**organismos pertinentes.**
			o o o o **Artículo 9, nuevo** --Intercalar un artículo, nuevo, del siguiente tenor: "Artículo 9.- Derecho a la salud y a brindar consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud. Las personas mayores tienen derecho a la protección de su salud física y mental y, a acceder al sistema de salud sin ningún tipo de discriminación. El Estado, a través de sus organismos competentes, podrá desarrollar acciones y programas de atención de salud temprana y preventiva de las personas mayores. Las personas mayores tienen derecho a ser atendidas preferente y oportunamente en las instituciones del sistema de salud y a que se les brinde la información completa en lenguaje claro, debiendo el Estado velar para que se adopten actitudes que se ajusten a las normas de cortesía y amabilidad generalmente aceptadas,	**Artículo 9.- Derecho a la salud y a brindar consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud. Las personas mayores tienen derecho a la protección de su salud física y mental y, a acceder al sistema de salud sin ningún tipo de discriminación.** **El Estado, a través de sus organismos competentes, podrá desarrollar acciones y programas de atención de salud temprana y preventiva de las personas mayores.** **Las personas mayores tienen derecho a ser atendidas preferente y oportunamente en las instituciones del sistema de salud y a que se les brinde la información completa en lenguaje claro, debiendo el Estado velar para que se adopten actitudes que se ajusten a las normas de cortesía y amabilidad generalmente**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			de acuerdo a lo establecido en la ley N°20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud. Asimismo, las personas mayores tienen derecho a manifestar su consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud, de acuerdo con lo dispuesto en la misma ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud. La negación injustificada de este derecho constituye una forma de violencia. El Estado deberá realizar los ajustes razonables para obtener el consentimiento informado de la persona mayor, de acuerdo con lo establecido en la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 43 con modificaciones)**	**aceptadas, de acuerdo a lo establecido en la ley N°20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud.** **Asimismo, las personas mayores tienen derecho a manifestar su consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud, de acuerdo con lo dispuesto en la misma ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud. La negación injustificada de este derecho constituye una forma de violencia.** **El Estado deberá realizar los ajustes razonables para obtener el consentimiento informado de la persona mayor, de acuerdo con lo establecido en la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.**
			o o o o **Artículo 10, nuevo** --Incorporar un artículo, nuevo, del	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			siguiente tenor: “Artículo 10.- Derecho a la educación. Las personas mayores tienen derecho a la educación en igualdad de condiciones, a participar en los programas educativos disponibles en todos los niveles, ya sea a través de la educación de adultos en los niveles de educación básica y media, o de la educación superior; así como en las actividades de capacitación de oficios u ocupaciones. Asimismo, las personas mayores tienen derecho a compartir sus conocimientos y experiencias con todas las generaciones en consideración a su diversidad cultural. El Estado deberá promover el desarrollo de programas, materiales y formatos educativos adecuados y accesibles a las personas mayores, atendiendo su identidad y necesidades, debiendo, además, promover los contenidos de un envejecimiento digno, activo y saludable. Del mismo modo, deberá promover la adquisición de competencias y habilidades para mantenerse actualizados y las que permitan su acceso a las tecnologías	**Artículo 10.- Derecho a la educación. Las personas mayores tienen derecho a la educación en igualdad de condiciones, a participar en los programas educativos disponibles en todos los niveles, ya sea a través de la educación de adultos en los niveles de educación básica y media, o de la educación superior; así como en las actividades de capacitación de oficios u ocupaciones.** **Asimismo, las personas mayores tienen derecho a compartir sus conocimientos y experiencias con todas las generaciones en consideración a su diversidad cultural.** **El Estado deberá promover el desarrollo de programas, materiales y formatos educativos adecuados y accesibles a las personas mayores, atendiendo su identidad y necesidades, debiendo, además, promover los contenidos de un envejecimiento digno, activo y saludable. Del mismo modo, deberá promover la adquisición de competencias y habilidades para mantenerse actualizados y las que permitan su acceso a las**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			de la información y la comunicación.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 43 con modificaciones)**	**tecnologías de la información y la comunicación.**
			o o o o **Artículo 11, nuevo** --Agregar un artículo, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 11.- Derecho al trabajo. Las personas mayores tienen derecho al trabajo digno y decente, con igualdad de oportunidades y de trato respecto a los demás.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 43 con modificaciones)**	**Artículo 11.- Derecho al trabajo. Las personas mayores tienen derecho al trabajo digno y decente, con igualdad de oportunidades y de trato respecto a los demás.**
			o o o o **Artículo 12, nuevo** --Intercalar un artículo, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 12.- Derecho a la información. Las personas mayores tienen derecho a la información en igualdad de condiciones a las demás. El Estado otorgará información completa y en lenguaje claro en toda actuación o procedimiento ante los órganos de la Administración del	**Artículo 12.- Derecho a la información. Las personas mayores tienen derecho a la información en igualdad de condiciones a las demás.** **El Estado otorgará información completa y en lenguaje claro en toda actuación o procedimiento ante los órganos de la Administración del**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			Estado y de cualquier institución pública, para el pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad a la ley.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 43 con modificaciones)**	**Estado y de cualquier institución pública, para el pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad a la ley.**
	TÍTULO II DE LA PARTICIPACIÓN	**TÍTULO II** **DE LA PARTICIPACIÓN**	**TÍTULO II** **EPÍGRAFE** --Reemplazarlo por el siguiente: “DE LAS ACCIONES DEL ESTADO PARA LA PROMOCIÓN DEL ENVEJECIMIENTO DIGNO Y EL APOYO Y CUIDADO INTEGRAL DE LAS PERSONAS MAYORES” **(Unanimidad 4x0. Indicación número 59 con modificaciones)**	TÍTULO II **DE LAS ACCIONES DEL ESTADO PARA LA PROMOCIÓN DEL ENVEJECIMIENTO DIGNO Y EL APOYO Y CUIDADO INTEGRAL DE LAS PERSONAS MAYORES.**
	Artículo 6.- Créase el “Sistema de Ciudades Amigables con los Adultos Mayores” del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, cuyo objeto será generar conocimiento y cambios permanentes en el ámbito local que mejoren las condiciones y calidad de vida de los adultos mayores, acorde a la realidad territorial. Este Sistema será diseñado y administrado por el Servicio Nacional del Adulto Mayor y podrá ser ejecutado por las municipalidades y	**Artículo 9.-** Créase el “**Sistema de Ciudades Amigables con las Personas Adultas Mayores**” del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, cuyo objeto será generar conocimiento y cambios permanentes en el ámbito local que mejoren las condiciones y calidad de vida de **las personas adultas mayores**, acorde a la realidad territorial. Este Sistema será diseñado y administrado por el Servicio Nacional del Adulto Mayor y	**Artículo 9** --Sustituirlo por el siguiente: “Artículo 13.- Deberes generales del Estado. Es deber del Estado y sus organismos, en el marco de sus competencias y en la forma prevista por la ley, promover un trato digno e igualitario a las personas mayores en el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, debiendo: a) Adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar aquellas prácticas que las vulneran;	**Artículo 13.- Deberes generales del Estado. Es deber del Estado y sus organismos, en el marco de sus competencias y en la forma prevista por la ley, promover un trato digno e igualitario a las personas mayores en el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, debiendo:** **a) Adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar aquellas prácticas que las vulneran;**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	otras entidades públicas o privadas sin fines de lucro. El sistema considerará, entre otras, las siguientes áreas temáticas de adaptación del entorno con los adultos mayores: espacios al aire libre y edificios, transportes, vivienda, participación cívica y social, respeto e inclusión social, empleo, comunicación e información, y servicios de apoyo comunitario y de salud.	podrá ser ejecutado por las municipalidades y otras entidades públicas o privadas sin fines de lucro. El sistema considerará, entre otras, las siguientes áreas temáticas de adaptación del entorno con **las personas adultas mayores**: espacios al aire libre y edificios, transportes, vivienda, participación cívica y social, respeto e inclusión social, empleo, comunicación e información, y servicios de apoyo comunitario y de salud.	b) Adoptar medidas afirmativas y realizar ajustes necesarios para el ejercicio de sus derechos; c) Promover la participación de las personas mayores en la elaboración, aplicación y control de las políticas públicas dirigidas a dicha población. d) Fortalecer la institucionalidad relacionada con la promoción del envejecimiento activo, con la autonomía, independencia y participación, protección y cuidado de las personas mayores. Las acciones y medidas de apoyos y cuidados de la persona mayor, que los órganos de la Administración del Estado y entidades privadas colaboradoras del Estado, brinden a las personas mayores, sea que se ejecuten directamente o a través de terceros, deberán realizarse respetando la dignidad e integridad física y psíquica de la persona mayor, así como también el respeto de su autonomía, en condiciones de igualdad, considerando un enfoque preventivo, gerontológico, de género, derechos humanos, curso de vida, territorial, comunitario y biopsicosocial, que aborde tanto las necesidades de salud como sociales de la personas	**b) Adoptar medidas afirmativas y realizar ajustes necesarios para el ejercicio de sus derechos;** **c) Promover la participación de las personas mayores en la elaboración, aplicación y control de las políticas públicas dirigidas a dicha población.** **d) Fortalecer la institucionalidad relacionada con la promoción del envejecimiento activo, con la autonomía, independencia y participación, protección y cuidado de las personas mayores.** **Las acciones y medidas de apoyos y cuidados de la persona mayor, que los órganos de la Administración del Estado y entidades privadas colaboradoras del Estado, brinden a las personas mayores, sea que se ejecuten directamente o a través de terceros, deberán realizarse respetando la dignidad e integridad física y psíquica de la persona mayor, así como también el respeto de su autonomía, en condiciones de igualdad, considerando un enfoque preventivo, gerontológico, de género, derechos humanos, curso de vida, territorial, comunitario y biopsicosocial, que aborde tanto las**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			mayores.” **(Unanimidad 4x0. Indicación número 59 con modificaciones)**	**necesidades de salud como sociales de la personas mayores.**
	Artículo 7.- Créanse los Consejos Asesores Regionales de Adultos Mayores, en adelante, los Consejos, como organismos asesores del Servicio Nacional del Adulto Mayor, en materias de políticas públicas orientadas a los adultos mayores, en cada región. Corresponderá a los Consejos proponer políticas, medidas y/o instancias destinadas a fortalecer la participación de los adultos mayores en cada región, la protección de sus derechos y el ejercicio de su ciudadanía activa, entre otras. Los Consejos dictarán su propio reglamento interno para regular su funcionamiento y normas de procedimiento, el que deberá ser depositado en el Servicio Nacional del Adulto Mayor.	**Artículo 10.-** Créanse los **Consejos Asesores Regionales de Personas Adultas Mayores**, en adelante, los Consejos, como organismos asesores del Servicio Nacional del Adulto Mayor, en materias de políticas públicas orientadas a **las personas adultas mayores**, en cada región. Corresponderá a los Consejos proponer políticas, medidas y/o instancias destinadas a fortalecer la participación de **las personas adultas mayores** en cada región, la protección de sus derechos y el ejercicio de su ciudadanía activa, entre otras. Los Consejos dictarán su propio reglamento interno para regular su funcionamiento y normas de procedimiento, el que deberá ser depositado en el Servicio Nacional del Adulto Mayor **en el plazo máximo de seis meses desde su creación**.	**Artículo 10** --Reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 14.- Líneas de acción. El Estado, a través de sus ministerios competentes, y especialmente a través del Servicio Nacional del Adulto Mayor desarrollará, directamente o en coordinación con otros órganos del Estado, a lo menos, las siguientes líneas de acción, cuyo objeto será generar conocimiento y cambios permanentes que mejoren las condiciones y calidad de vida de las personas mayores: a) Programas de apoyo y cuidados para personas mayores con dependencia que cuenten o no con cuidadores, buscando mejorar su calidad de vida y el resguardo de su autonomía, dignidad e independencia, considerando los recursos financieros disponibles. b) Programas para promover y fortalecer la asociatividad, participación, autonomía e independencia de las personas	**Artículo 14.- Líneas de acción. El Estado, a través de sus ministerios competentes, y especialmente a través del Servicio Nacional del Adulto Mayor desarrollará, directamente o en coordinación con otros órganos del Estado, a lo menos, las siguientes líneas de acción, cuyo objeto será generar conocimiento y cambios permanentes que mejoren las condiciones y calidad de vida de las personas mayores:** **a) Programas de apoyo y cuidados para personas mayores con dependencia que cuenten o no con cuidadores, buscando mejorar su calidad de vida y el resguardo de su autonomía, dignidad e independencia, considerando los recursos financieros disponibles.** **b) Programas para promover y fortalecer la asociatividad, participación, autonomía e independencia de las personas**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			mayores, que contribuyan a mantener su funcionalidad, vinculación social y conexión con su entorno familiar y social. c) Elaboración de estándares de calidad de infraestructura pública específica para personas mayores, asistencia técnica y supervisión de dispositivos de atención para personas mayores, según corresponda. d) Financiamiento de iniciativas de apoyo directo para mejorar las condiciones de vida de las personas mayores dependientes y vulnerables que residen en establecimientos de larga estadía para adultos mayores. e) Programas de prevención de abuso, abandono, negligencia, maltrato y violencia contra las personas mayores. f) Programas de accesibilidad y movilidad personal, para promover el acceso de las personas mayores, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno, incluyendo la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso. Esto incluye espacios al aire libre, edificios, transporte, vivienda, participación cívica y social, respeto e inclusión social, empleo, comunicación e	**mayores, que contribuyan a mantener su funcionalidad, vinculación social y conexión con su entorno familiar y social.** **c) Elaboración de estándares de calidad de infraestructura pública específica para personas mayores, asistencia técnica y supervisión de dispositivos de atención para personas mayores, según corresponda.** **d) Financiamiento de iniciativas de apoyo directo para mejorar las condiciones de vida de las personas mayores dependientes y vulnerables que residen en establecimientos de larga estadía para adultos mayores.** **e) Programas de prevención de abuso, abandono, negligencia, maltrato y violencia contra las personas mayores.** **f) Programas de accesibilidad y movilidad personal, para promover el acceso de las personas mayores, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno, incluyendo la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso. Esto incluye espacios al aire libre, edificios, transporte, vivienda, participación cívica y social, respeto e inclusión social, empleo,**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			información, y servicios de apoyo comunitario y de salud, entre otros. Lo señalado en este artículo deberá realizarse considerando la oferta pública existente y los recursos disponibles. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 59 con modificaciones)**	**comunicación e información, y servicios de apoyo comunitario y de salud, entre otros.** **Lo señalado en este artículo deberá realizarse considerando la oferta pública existente y los recursos disponibles.**
	Artículo 8.- Corresponderá especialmente a los Consejos: a) Colaborar con las políticas de participación social de los adultos mayores en la región. b) Colaborar con el Servicio Nacional del Adulto Mayor en la interlocución con instancias públicas o privadas, en lo relativo a los intereses y solicitudes de las organizaciones de adultos mayores. c) Colaborar con el Servicio Nacional del Adulto Mayor en la difusión de los derechos y oferta pública de y para los adultos mayores de la región.	**Artículo 11.-** Corresponderá especialmente a los Consejos: a) Colaborar con las políticas de participación social de **las personas adultas mayores** en la región. b) Colaborar con el Servicio Nacional del Adulto Mayor en la interlocución con instancias públicas o privadas, en lo relativo a los intereses y solicitudes de las organizaciones de **personas adultas mayores**. c) Colaborar con el Servicio Nacional del Adulto Mayor en la difusión de los derechos y oferta pública de y para **las personas adultas mayores** de la región.	**Artículo 11** --Sustituirlo por el siguiente: “Artículo 15.- Política Nacional de Envejecimiento. El Presidente de la República, previa propuesta del Servicio Nacional del Adulto Mayor aprobada por el Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia para las Personas Mayores, dictará una Política Nacional de Envejecimiento. Esta Política tendrá como principal propósito el promover un envejecimiento digno, activo y saludable para toda la población y en especial, la protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas mayores consagrados en esta ley y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.	**Artículo 15.- Política Nacional de Envejecimiento. El Presidente de la República, previa propuesta del Servicio Nacional del Adulto Mayor aprobada por el Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia para las Personas Mayores, dictará una Política Nacional de Envejecimiento. Esta Política tendrá como principal propósito el promover un envejecimiento digno, activo y saludable para toda la población y en especial, la protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas mayores consagrados en esta ley y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	d) Conocer, sugerir y hacer recomendaciones al Servicio Nacional del Adulto Mayor respecto de políticas, planes, programas e iniciativas relacionadas con los adultos mayores. e) Conocer y hacer recomendaciones al Servicio Nacional del Adulto Mayor, respecto de los planes anuales y de las cuentas públicas presentadas por éste, a nivel regional. f) Conocer y hacer recomendaciones al Servicio Nacional del Adulto Mayor, respecto del Fondo Nacional del Adulto Mayor, asignado en la región.	d) Conocer, sugerir y hacer recomendaciones al Servicio Nacional del Adulto Mayor respecto de políticas, planes, programas e iniciativas relacionadas con **las personas adultas mayores**. e) Conocer y hacer recomendaciones al Servicio Nacional del Adulto Mayor, respecto de los planes anuales y de las cuentas públicas presentadas por éste, a nivel regional. f) Conocer y hacer recomendaciones al Servicio Nacional del Adulto Mayor, respecto del Fondo Nacional del Adulto Mayor, asignado en la región.	Asimismo, esta Política deberá contemplar una dimensión integral, enfoque territorial y de curso de vida, adoptando las medidas necesarias para que participen y contribuyan todos los ministerios e instituciones pertinentes. La Política contemplará instancias de participación ciudadana incidente, a través de encuentros y diálogos con la sociedad civil, que incluirán la participación de los Consejos Asesores Regionales de Personas Mayores. El Servicio Nacional del Adulto Mayor deberá realizar una evaluación periódica e integral del cumplimiento de los objetivos y metas establecidas en la Política Nacional de Envejecimiento, a través de su respectivo Plan Estratégico. Esta evaluación deberá revisarse al menos cada cinco años. La duración de la Política no podrá exceder los diez años, debiendo volver a dictarse al término de dicho período en la forma señalada en este artículo. Esta Política contemplará especialmente las acciones que	**Asimismo, esta Política deberá contemplar una dimensión integral, enfoque territorial y de curso de vida, adoptando las medidas necesarias para que participen y contribuyan todos los ministerios e instituciones pertinentes.** **La Política contemplará instancias de participación ciudadana incidente, a través de encuentros y diálogos con la sociedad civil, que incluirán la participación de los Consejos Asesores Regionales de Personas Mayores.** **El Servicio Nacional del Adulto Mayor deberá realizar una evaluación periódica e integral del cumplimiento de los objetivos y metas establecidas en la Política Nacional de Envejecimiento, a través de su respectivo Plan Estratégico. Esta evaluación deberá revisarse al menos cada cinco años. La duración de la Política no podrá exceder los diez años, debiendo volver a dictarse al término de dicho período en la forma señalada en este artículo.** **Esta Política contemplará especialmente las acciones que contribuyan al envejecimiento**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			contribuyan al envejecimiento digno, activo y saludable en los ámbitos de la salud, laboral, educativo, participación ciudadana, de acceso a las tecnologías de la información y de acceso a las manifestaciones culturales, al deporte y la actividad física, entre otros. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 59 con modificaciones)**	**digno, activo y saludable en los ámbitos de la salud, laboral, educativo, participación ciudadana, de acceso a las tecnologías de la información y de acceso a las manifestaciones culturales, al deporte y la actividad física, entre otros.**
			o o o o **TÍTULOS III y IV, NUEVOS** --Incorporar los siguientes títulos, nuevos: TÍTULO III CONSEJOS ASESORES REGIONALES DE PERSONAS MAYORES Artículo 16.- Consejos Asesores Regionales de Personas Mayores. Créanse los Consejos Asesores Regionales de Personas Mayores, en adelante, los Consejos, como organismos asesores del Servicio Nacional del Adulto Mayor a través de las Direcciones Regionales. Estarán constituidos por los representantes legales de organizaciones de personas mayores y asesorarán en la ejecución de políticas y planes a nivel regional	**TÍTULO III** **CONSEJOS ASESORES REGIONALES DE PERSONAS MAYORES** **Artículo 16.- Consejos Asesores Regionales de Personas Mayores. Créanse los Consejos Asesores Regionales de Personas Mayores, en adelante, los Consejos, como organismos asesores del Servicio Nacional del Adulto Mayor a través de las Direcciones Regionales. Estarán constituidos por los representantes legales de organizaciones de personas mayores y asesorarán en la**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			orientadas a las personas mayores. Los consejeros ejercerán sus funciones ad honorem.	**ejecución de políticas y planes a nivel regional orientadas a las personas mayores. Los consejeros ejercerán sus funciones ad honorem.**
			Corresponderá a los Consejos proponer políticas, medidas y/o instancias destinadas a fortalecer la participación de las personas mayores en cada región, la protección de sus derechos y el ejercicio de su ciudadanía activa, entre otras.	**Corresponderá a los Consejos proponer políticas, medidas y/o instancias destinadas a fortalecer la participación de las personas mayores en cada región, la protección de sus derechos y el ejercicio de su ciudadanía activa, entre otras.**
			Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará los requisitos para ser consejero, la forma de elección de sus representantes, los criterios de participación de los diferentes tipos de organizaciones de cada región, respetando criterios de paridad de género y participación sin discriminación. Asimismo, corresponderá al reglamento fijar las normas generales de funcionamiento de los Consejos y las causales de cesación en el cargo de los consejeros.	**Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará los requisitos para ser consejero, la forma de elección de sus representantes, los criterios de participación de los diferentes tipos de organizaciones de cada región, respetando criterios de paridad de género y participación sin discriminación. Asimismo, corresponderá al reglamento fijar las normas generales de funcionamiento de los Consejos y las causales de cesación en el cargo de los consejeros.**
			Los Consejos no podrán estar formados por más de veinte ni por menos de diez representantes de	**Los Consejos no podrán estar formados por más de veinte ni por menos de diez representantes de acuerdo con la realidad regional.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			acuerdo con la realidad regional.	
			TÍTULO IV DEL ABANDONO SOCIAL DE LA PERSONA MAYOR Artículo 17.- Del abandono social de la persona mayor. Se entenderá por abandono social la situación que afecta a la persona mayor con dependencia que carece de redes de apoyo familiar o social y que, por la ausencia de ellas, no es posible identificar a un ofensor ni una forma de maltrato o violencia específica y que la situación que le afecta pone en peligro su vida, integridad física o psíquica. Artículo 18.- Procedimiento aplicable. Toda persona mayor que sea víctima de abandono social podrá concurrir ante el tribunal con competencia en asuntos de familia, de su residencia o domicilio, para que adopte las medidas necesarias para resguardar sus derechos, especialmente su subsistencia e integridad patrimonial. La denuncia, además, podrá efectuarse por cualquier persona que tenga conocimiento directo de los hechos que la motiven, a quien le será aplicable lo establecido en el artículo 178 del Código Procesal Penal. El procedimiento al que dé origen la	**TÍTULO IV** **DEL ABANDONO SOCIAL DE LA PERSONA MAYOR** **Artículo 17.- Del abandono social de la persona mayor. Se entenderá por abandono social la situación que afecta a la persona mayor con dependencia que carece de redes de apoyo familiar o social y que, por la ausencia de ellas, no es posible identificar a un ofensor ni una forma de maltrato o violencia específica y que la situación que le afecta pone en peligro su vida, integridad física o psíquica.** **Artículo 18.- Procedimiento aplicable. Toda persona mayor que sea víctima de abandono social podrá concurrir ante el tribunal con competencia en asuntos de familia, de su residencia o domicilio, para que adopte las medidas necesarias para resguardar sus derechos, especialmente su subsistencia e integridad patrimonial. La denuncia, además, podrá efectuarse por cualquier persona que tenga conocimiento directo de los hechos que la motiven, a quien le será aplicable lo establecido en el artículo 178 del Código Procesal**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			denuncia a que alude este artículo se substanciará de acuerdo con las normas establecidas en el párrafo segundo del Título IV de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, y en lo no previsto en ellas, por las disposiciones del Título III de la misma ley, pudiendo el tribunal decretar las medidas señaladas en el artículo 92 del mencionado cuerpo legal, especialmente la de internación del afectado en alguno de los hogares o instituciones reconocidos por la autoridad competente. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 65)** **o o o o**	**Penal. El procedimiento al que dé origen la denuncia a que alude este artículo se substanciará de acuerdo con las normas establecidas en el párrafo segundo del Título IV de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, y en lo no previsto en ellas, por las disposiciones del Título III de la misma ley, pudiendo el tribunal decretar las medidas señaladas en el artículo 92 del mencionado cuerpo legal, especialmente la de internación del afectado en alguno de los hogares o instituciones reconocidos por la autoridad competente.**
	Artículo 9.- Los Consejos estarán conformados por los representantes legales, o quién éstos designen, de las uniones comunales y de las organizaciones de adultos mayores de la región, y funcionarán de acuerdo con lo establecido en la ley N° 20.500. Se entenderá por organización de adultos mayores a todas aquellas organizaciones sociales, con personalidad jurídica propia, conformadas solo por personas mayores de 60 años.	**Artículo 12.-** Los Consejos estarán conformados por los representantes legales, o quién éstos designen, de las uniones comunales y de las organizaciones de **las personas adultas mayores** de la región, y funcionarán de acuerdo con lo establecido en la ley N° 20.500. Se entenderá por organización de **las personas adultas mayores** a todas aquellas organizaciones sociales, con personalidad jurídica propia, conformadas solo por personas mayores de 60 años.	**Artículo 12** --Eliminarlo. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 59 con modificaciones)**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	En el caso de las organizaciones de adultos mayores, el mecanismo y porcentaje de representación en los Consejos será definido en el reglamento interno de éstos, no obstante, las organizaciones de adultos mayores de la región no deberán constituir más de un 30% del total de organizaciones que conformen el Consejo. Los Consejos estarán integrados por un mínimo de 10 y un máximo de 60 representantes, los cuales durarán en sus cargos por un periodo de 2 años, pudiendo ser reelegidos sólo por un nuevo periodo.	En el caso de las organizaciones de adultos mayores, el mecanismo y porcentaje de representación en los Consejos será definido en el reglamento interno de éstos, no obstante, las organizaciones de **las personas adultas mayores** de la región no deberán constituir más de un 30% del total de organizaciones que conformen el Consejo. Los Consejos estarán integrados por un mínimo de 10 y un máximo de 60 representantes, los cuales durarán en sus cargos por un periodo de 2 años, pudiendo ser reelegidos sólo por un nuevo periodo.		
	Artículo 10.- La elección de los representantes de los Consejos deberá realizarse a través de votación u otro mecanismo establecido por el reglamento interno de cada Consejo, que garantice la transparencia, publicidad y objetividad de la selección. Los miembros de los Consejos no percibirán remuneración alguna por el desempeño de sus funciones.	**Artículo 13.-** La elección de los representantes de los Consejos deberá realizarse a través de votación u otro mecanismo establecido por el reglamento interno de cada Consejo, que garantice la transparencia, publicidad y objetividad de la selección **o remoción**. Los miembros de los Consejos no percibirán remuneración alguna por el desempeño de sus funciones. El Servicio Nacional del Adulto Mayor	**Artículo 13** --Suprimirlo. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 59 con modificaciones)**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	El Servicio Nacional del Adulto Mayor estará a cargo de convocar a las organizaciones de cada región, de acuerdo al mecanismo de selección establecido por cada Consejo, y de velar por la transparencia del procedimiento.	estará a cargo de convocar a las organizaciones de cada región, de acuerdo al mecanismo de selección establecido por cada Consejo, y de velar por la transparencia del procedimiento.		
	Artículo 11.- El Servicio Nacional del Adulto Mayor establecerá, mediante resolución, las normas generales de funcionamiento de los Consejos y las causales de cesación en el cargo de consejero.	**Artículo 14.-** El Servicio Nacional del Adulto Mayor establecerá, mediante resolución, las normas generales de funcionamiento de los Consejos y las causales de cesación en el cargo de consejero.	**Artículo 14** --Eliminarlo. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 59 con modificaciones)**	
LEY N° 19.968, QUE CREA LOS TRIBUNALES DE FAMILIA	TÍTULO III MODIFICACIONES LEGALES Párrafo I ACCESO A LA JUSTICIA Artículo 12.- Modifícase la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, en los siguientes términos:	TÍTULO III MODIFICACIONES LEGALES Párrafo I ACCESO A LA JUSTICIA **Artículo 15.-** Modifícase la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, en los siguientes términos:	**TÍTULO III** -Pasó a ser Título V, modificado como sigue: Párrafo I ACCESO A LA JUSTICIA **Artículo 15** --Reemplazarlo, por el siguiente: “Artículo 19.- Reemplázase, en el numeral 8 del artículo 92 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, las palabras “adultos mayores”, por la expresión “personas mayores”.	**TÍTULO V** MODIFICACIONES LEGALES Párrafo I Acceso a la justicia. **Artículo 19.- Reemplázase, en el numeral 8 del artículo 92 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, las palabras “adultos mayores”, por la expresión “personas mayores”.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
Artículo 92.- Medidas cautelares en protección de la víctima. El juez de familia deberá dar protección a la víctima y al grupo familiar. Cautelará, además, su subsistencia económica e integridad patrimonial. Para tal efecto, en el ejercicio de su potestad cautelar y sin perjuicio de otras medidas que estime pertinentes, podrá adoptar una o más de las siguientes: 1. Prohibir al ofensor acercarse a la víctima y prohibir o restringir la presencia de aquél en el hogar común y en el domicilio, lugar de estudios o de trabajo de ésta, así como en cualquier otro lugar en que la víctima permanezca, concurra o visite habitualmente. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias. 2. Asegurar la entrega material de los efectos personales de la víctima que optare por no regresar al hogar común. 3. Fijar alimentos provisorios. 4. Determinar un régimen provisorio de cuidado personal de los niños, niñas o adolescentes en conformidad al artículo 225 del Código Civil, y				

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
establecer la forma en que se mantendrá una relación directa y regular entre los progenitores y sus hijos. 5. Decretar la prohibición de celebrar actos o contratos. 6.- Prohibir el porte y tenencia de cualquier arma de fuego, municiones y cartuchos; disponer la retención de los mismos, y prohibir la adquisición o almacenaje de los objetos singularizados en el artículo 2º de la ley Nº17.798, sobre Control de Armas. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director del Servicio respectivo para los fines legales y reglamentarios pertinentes. Con todo, el imputado podrá solicitar ser excluido de estas medidas en caso de demostrar que sus actividades industriales, comerciales o mineras requieren de alguno de esos elementos. 7. Decretar la reserva de la identidad del tercero denunciante. 8. Establecer medidas de protección para <u>adultos mayores o</u> personas afectadas por alguna incapacidad o discapacidad.	1) Modifícase el artículo 92, en los siguientes términos: a) Elimínase en el numeral 8 las palabras “adultos mayores o”. b) Agrégase el siguiente numeral 9, nuevo:	1) Modifícase el artículo 92, en los siguientes términos: a) Elimínase en el numeral 8 las palabras “adultos mayores o”. b) Agrégase el siguiente numeral 9, nuevo:		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
Las medidas cautelares podrán decretarse por un período que no exceda de los 180 días hábiles, renovables, por una sola vez, hasta por igual plazo y podrán, asimismo, ampliarse, limitarse, modificarse, sustituirse o dejarse sin efecto, de oficio o a petición de parte, en cualquier momento del juicio. El juez, para dar protección a niños, niñas o adolescentes, podrá, además, adoptar las medidas cautelares contempladas en el artículo 71, cumpliendo con los requisitos y condiciones previstas en la misma disposición. Tratándose de adultos mayores en situación de abandono, el tribunal podrá decretar la internación del afectado en alguno de los hogares o instituciones reconocidos por la autoridad competente. Para estos efectos, se entenderá por situación de abandono el desamparo	"9. Establecer medidas de protección para adultos mayores con el objetivo de cautelar, entre otros, su subsistencia económica e integridad patrimonial".	"9. Establecer medidas de protección para adultos mayores con el objetivo de cautelar, entre otros, su subsistencia económica e integridad patrimonial".		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
que afecte a un adulto mayor que requiera de cuidados.				
	2) Agrégase el siguiente artículo 101 bis, nuevo: "Artículo 101 bis.- Del abandono social del adulto mayor. En los casos en que la denuncia recaiga sobre un adulto mayor y se corrobore una situación de abandono social, entendiéndose por tal los casos en que no exista un sujeto activo de violencia intrafamiliar, el Tribunal podrá decretar las medidas de protección a su favor establecidas en el artículo 92. El procedimiento al que da origen la denuncia a que alude este artículo se substanciará de acuerdo a las normas establecidas en el párrafo II del Título IV, y en lo no previsto en ellos, por las normas del Título III de la presente ley.".	2) Agrégase el siguiente artículo 101 bis, nuevo: "Artículo 101 bis. - Del abandono social del adulto mayor. En los casos en que la denuncia recaiga sobre un adulto mayor y se corrobore una situación de abandono social, entendiéndose por tal los casos en que no exista un sujeto activo de violencia intrafamiliar, el Tribunal podrá decretar las medidas de protección a su favor establecidas en el artículo 92. El procedimiento al que da origen la denuncia a que alude este artículo se substanciará de acuerdo a las normas establecidas en el párrafo II del Título IV, y en lo no previsto en ellos, por las normas del Título III de la presente ley.".		
CÓDIGO DEL TRABAJO Título II DE LOS CONTRATOS ESPECIALES	Párrafo II DERECHO DEL TRABAJO	Párrafo II DERECHO DEL TRABAJO	**Párrafo II** **EPÍGRAFE** --Sustituir su denominación por la siguiente: "DE LA PROTECCIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES ADULTOS MAYORES". **(Unanimidad 5x0. Indicación número 68)**	Párrafo II **De la Protección Laboral de los Trabajadores Adultos Mayores**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			Artículo 16 --Pasó a ser artículo 20, sin modificaciones. **(Artículo 121 Reglamento del Senado)**	
	Artículo 13.- Incorpórase el siguiente Capítulo X, nuevo, en el Título II del Libro I del Código del Trabajo, contenido en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social:	**Artículo 16.-** Incorpórase el siguiente Capítulo X, nuevo, en el Título II del Libro I del Código del Trabajo, contenido en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social:		**Artículo 20.-** Incorpórase el siguiente Capítulo X, nuevo, en el Título II del Libro I del Código del Trabajo, contenido en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social:
	"Capítulo X Del contrato del trabajador adulto mayor Artículo 152 quinquies. - Ámbito de aplicación. Se podrá regir por las normas de este capítulo el contrato individual que el trabajador adulto mayor celebre con el empleador. Para estos efectos, se considerará trabajador adulto mayor a toda persona que cumpla el requisito de edad establecido en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 19.828, que Crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor.	"Capítulo X Del contrato del trabajador adulto mayor Artículo 152 quinquies. - Ámbito de aplicación. Se podrá regir por las normas de este capítulo el contrato individual que el trabajador adulto mayor celebre con el empleador. Para estos efectos, se considerará trabajador adulto mayor a toda persona que cumpla el requisito de edad establecido en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 19.828, que Crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor.		"Capítulo X Del contrato del trabajador adulto mayor Artículo 152 quinquies. - Ámbito de aplicación. Se podrá regir por las normas de este capítulo el contrato individual que el trabajador adulto mayor celebre con el empleador. Para estos efectos, se considerará trabajador adulto mayor a toda persona que cumpla el requisito de edad establecido en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 19.828, que Crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor.
	Artículo 152 quinquies A.- Compatibilidad de las funciones con la salud del trabajador adulto mayor. Las funciones del trabajador adulto mayor pactadas en el contrato de trabajo deberán ser compatibles con su condición física y sus capacidades,	Artículo 152 quinquies A.- Compatibilidad de las funciones con la salud del trabajador adulto mayor. Las funciones del trabajador adulto mayor pactadas en el contrato de trabajo deberán ser compatibles con su condición física y sus capacidades,		Artículo 152 quinquies A.- Compatibilidad de las funciones con la salud del trabajador adulto mayor. Las funciones del trabajador adulto mayor pactadas en el contrato de trabajo deberán ser compatibles con su condición física y sus capacidades,

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	considerando los requerimientos de dichas funciones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 184.	considerando los requerimientos de dichas funciones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 184.		considerando los requerimientos de dichas funciones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 184.
	Artículo 152 quinquies B.- Duración y distribución de la jornada de trabajo. Bajo esta modalidad de contratación, la jornada de trabajo estará sujeta al límite semanal establecido en el inciso primero del artículo 22 y al límite diario establecido en el inciso segundo del artículo 28, ambos de este Código. Las partes podrán distribuir la jornada ordinaria señalada en el inciso anterior de acuerdo a una de las siguientes alternativas: a) Jornada con bandas horarias. El contrato podrá contener una o más bandas horarias, con horarios diferidos de entrada y salida. Si las partes acordaren diferentes bandas horarias, el trabajador adulto mayor tendrá la facultad de optar, unilateralmente, por cualquiera de aquellas, indicándose en el contrato la anticipación del aviso del cambio de banda y la cantidad de veces en el mes que el trabajador adulto mayor podrá hacer uso de esta facultad. En caso que nada se señale en el contrato, se entenderá que el trabajador adulto mayor no requerirá de anticipación del aviso, ni tendrá	Artículo 152 quinquies B.- Duración y distribución de la jornada de trabajo. Bajo esta modalidad de contratación, la jornada de trabajo estará sujeta al límite semanal establecido en el inciso primero del artículo 22 y al límite diario establecido en el inciso segundo del artículo 28, ambos de este Código. Las partes podrán distribuir la jornada ordinaria señalada en el inciso anterior de acuerdo a una de las siguientes alternativas: a) Jornada con bandas horarias. El contrato podrá contener una o más bandas horarias, con horarios diferidos de entrada y salida. Si las partes acordaren diferentes bandas horarias, el trabajador adulto mayor tendrá la facultad de optar, unilateralmente, por cualquiera de aquellas, indicándose en el contrato la anticipación del aviso del cambio de banda y la cantidad de veces en el mes que el trabajador adulto mayor podrá hacer uso de esta facultad. En caso que nada se señale en el contrato, se entenderá que el trabajador adulto mayor no requerirá de anticipación del aviso, ni tendrá		Artículo 152 quinquies B.- Duración y distribución de la jornada de trabajo. Bajo esta modalidad de contratación, la jornada de trabajo estará sujeta al límite semanal establecido en el inciso primero del artículo 22 y al límite diario establecido en el inciso segundo del artículo 28, ambos de este Código. Las partes podrán distribuir la jornada ordinaria señalada en el inciso anterior de acuerdo a una de las siguientes alternativas: a) Jornada con bandas horarias. El contrato podrá contener una o más bandas horarias, con horarios diferidos de entrada y salida. Si las partes acordaren diferentes bandas horarias, el trabajador adulto mayor tendrá la facultad de optar, unilateralmente, por cualquiera de aquellas, indicándose en el contrato la anticipación del aviso del cambio de banda y la cantidad de veces en el mes que el trabajador adulto mayor podrá hacer uso de esta facultad. En caso que nada se señale en el contrato, se entenderá que el trabajador adulto mayor no requerirá de anticipación del aviso, ni tendrá

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	limitación en la cantidad de veces al mes que podrá hacer uso de esta facultad. b) Jornada de libre elección horaria. La jornada convenida por las partes se podrá distribuir como libremente escoja el trabajador adulto mayor, pero considerando que el cumplimiento de sus obligaciones deberá realizarse dentro del horario de funcionamiento de la empresa o establecimiento, o dentro del rango horario que libremente elijan las partes, y conforme a la naturaleza de sus funciones. La elección de la alternativa de distribución de jornada, ya sea con bandas horarias o de libre elección, deberá constar por escrito y estará vigente mientras no se pacte una nueva opción. Esta elección podría fundarse, entre otros, en la naturaleza de las funciones, la condición física o de salud del trabajador adulto mayor, su situación familiar, la distancia de su domicilio, o bien, diferentes jornadas en invierno o verano. Por su parte, cuando la naturaleza de las funciones a desarrollar o la condición física del trabajador adulto mayor lo aconsejen, éste podrá regirse por lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 22, lo que deberá consignarse en el contrato de trabajo.	limitación en la cantidad de veces al mes que podrá hacer uso de esta facultad. b) Jornada de libre elección horaria. La jornada convenida por las partes se podrá distribuir como libremente escoja el trabajador adulto mayor, pero considerando que el cumplimiento de sus obligaciones deberá realizarse dentro del horario de funcionamiento de la empresa o establecimiento, o dentro del rango horario que libremente elijan las partes, y conforme a la naturaleza de sus funciones. La elección de la alternativa de distribución de jornada, ya sea con bandas horarias o de libre elección, deberá constar por escrito y estará vigente mientras no se pacte una nueva opción. Esta elección podría fundarse, entre otros, en la naturaleza de las funciones, la condición física o de salud del trabajador adulto mayor, su situación familiar, la distancia de su domicilio, o bien, diferentes jornadas en invierno o verano. Por su parte, cuando la naturaleza de las funciones a desarrollar o la condición física del trabajador adulto mayor lo aconsejen, éste podrá regirse por lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 22, lo que deberá consignarse en el contrato de trabajo.		limitación en la cantidad de veces al mes que podrá hacer uso de esta facultad. b) Jornada de libre elección horaria. La jornada convenida por las partes se podrá distribuir como libremente escoja el trabajador adulto mayor, pero considerando que el cumplimiento de sus obligaciones deberá realizarse dentro del horario de funcionamiento de la empresa o establecimiento, o dentro del rango horario que libremente elijan las partes, y conforme a la naturaleza de sus funciones. La elección de la alternativa de distribución de jornada, ya sea con bandas horarias o de libre elección, deberá constar por escrito y estará vigente mientras no se pacte una nueva opción. Esta elección podría fundarse, entre otros, en la naturaleza de las funciones, la condición física o de salud del trabajador adulto mayor, su situación familiar, la distancia de su domicilio, o bien, diferentes jornadas en invierno o verano. Por su parte, cuando la naturaleza de las funciones a desarrollar o la condición física del trabajador adulto mayor lo aconsejen, éste podrá regirse por lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 22, lo que deberá consignarse en el contrato de trabajo.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	En cualquier caso, la prestación de servicios deberá considerar las reglas generales de descansos diario y semanal establecidas en el Código del Trabajo.	En cualquier caso, la prestación de servicios deberá considerar las reglas generales de descansos diario y semanal establecidas en el Código del Trabajo.		En cualquier caso, la prestación de servicios deberá considerar las reglas generales de descansos diario y semanal establecidas en el Código del Trabajo.
	Artículo 152 quinquies C.-. Suspensión de los efectos del contrato. Se entiende por suspensión de los efectos del contrato de trabajo, el cese temporal de la obligación de prestar servicios por parte del trabajador adulto mayor y de la obligación de pagar la remuneración y demás asignaciones que no constituyan remuneración, señaladas en el inciso segundo del artículo 41 de este Código, por parte del empleador. Las partes podrán pactar la suspensión de los efectos del contrato de trabajo en cualquier momento de la relación laboral, debiendo constar dicho acuerdo por escrito, en el que establezcan las condiciones en las que se producirá tal suspensión, la que no afectará la antigüedad del trabajador adulto mayor ni los derechos que emanen de la relación laboral. Durante el período de suspensión, el trabajador adulto mayor tendrá derecho a prestar servicios a otros empleadores. Con todo, transcurrido el	Articulo 152 quinquies C.-. Suspensión de los efectos del contrato. Se entiende por suspensión de los efectos del contrato de trabajo, el cese temporal de la obligación de prestar servicios por parte del trabajador adulto mayor y de la obligación de pagar la remuneración y demás asignaciones que no constituyan remuneración, señaladas en el inciso segundo del artículo 41 de este Código, por parte del empleador. Las partes podrán pactar la suspensión de los efectos del contrato de trabajo en cualquier momento de la relación laboral, debiendo constar dicho acuerdo por escrito, en el que establezcan las condiciones en las que se producirá tal suspensión, la que no afectará la antigüedad del trabajador adulto mayor ni los derechos que emanen de la relación laboral. Durante el período de suspensión, el trabajador adulto mayor tendrá derecho a prestar servicios a otros empleadores. Con todo, transcurrido el		Articulo 152 quinquies C.-. Suspensión de los efectos del contrato. Se entiende por suspensión de los efectos del contrato de trabajo, el cese temporal de la obligación de prestar servicios por parte del trabajador adulto mayor y de la obligación de pagar la remuneración y demás asignaciones que no constituyan remuneración, señaladas en el inciso segundo del artículo 41 de este Código, por parte del empleador. Las partes podrán pactar la suspensión de los efectos del contrato de trabajo en cualquier momento de la relación laboral, debiendo constar dicho acuerdo por escrito, en el que establezcan las condiciones en las que se producirá tal suspensión, la que no afectará la antigüedad del trabajador adulto mayor ni los derechos que emanen de la relación laboral. Durante el período de suspensión, el trabajador adulto mayor tendrá derecho a prestar servicios a otros empleadores. Con todo, transcurrido el

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	plazo de suspensión acordado, el trabajador adulto mayor deberá reintegrarse a sus funciones en las mismas condiciones laborales vigentes con anterioridad a la misma.	plazo de suspensión acordado, el trabajador adulto mayor deberá reintegrarse a sus funciones **en condiciones laborales no inferiores a las vigentes con anterioridad a la misma**.		plazo de suspensión acordado, el trabajador adulto mayor deberá reintegrarse a sus funciones en condiciones laborales no inferiores a las vigentes con anterioridad a la misma.
	Articulo 152 quinquies D.-. Contratación previa a tener la calidad de trabajador adulto mayor. Los trabajadores que adquieran la calidad de trabajador adulto mayor durante la vigencia del contrato de trabajo, continuarán rigiéndose por los términos y condiciones del contrato de trabajo que se encontrare vigente con anterioridad a adquirir la mencionada calidad, salvo que las partes acuerden acogerse a las normas de este capítulo.	Artículo 152 quinquies **D.**-. Feriado Anual. El trabajador adulto mayor podrá hacer uso anticipado de su feriado anual y de forma proporcional a los días devengados, a partir del séptimo mes contado desde el inicio de la prestación de servicios. En estos casos, no se aplicará la regla del fraccionamiento establecida en el artículo 70 inciso primero de este Código.		Artículo 152 quinquies D.-. Feriado Anual. El trabajador adulto mayor podrá hacer uso anticipado de su feriado anual y de forma proporcional a los días devengados, a partir del séptimo mes contado desde el inicio de la prestación de servicios. En estos casos, no se aplicará la regla del fraccionamiento establecida en el artículo 70 inciso primero de este Código.
	Artículo 152 quinquies E.-. Feriado Anual. El trabajador adulto mayor podrá hacer uso anticipado de su feriado anual y de forma proporcional a los días devengados, a partir del séptimo mes contado desde el inicio de la prestación de servicios. En estos casos, no se aplicará la regla del fraccionamiento establecida en el artículo 70 inciso primero de este Código.”.	Articulo 152 quinquies **E**.-. Contratación previa a tener la calidad de trabajador adulto mayor. Los trabajadores que adquieran la calidad de trabajador adulto mayor durante la vigencia del contrato de trabajo, continuarán rigiéndose por los términos y condiciones del contrato de trabajo que se encontrare vigente con anterioridad a adquirir la mencionada calidad, salvo que las partes acuerden acogerse a las normas de este capítulo.”.		Articulo 152 quinquies E.-. Contratación previa a tener la calidad de trabajador adulto mayor. Los trabajadores que adquieran la calidad de trabajador adulto mayor durante la vigencia del contrato de trabajo, continuarán rigiéndose por los términos y condiciones del contrato de trabajo que se encontrare vigente con anterioridad a adquirir la mencionada calidad, salvo que las partes acuerden acogerse a las normas de este capítulo.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
LEY N° 20.530, QUE CREA EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA Y MODIFICA CUERPOS LEGALES QUE INDICA. Artículo 16 bis.- El Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia pasará a denominarse "Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Niñez" cuando le corresponda conocer de las materias establecidas en el artículo 1°, relacionadas con los derechos de los niños, y en el artículo 3° bis. Sin perjuicio de las atribuciones que de conformidad a esta ley le correspondan, el Comité tendrá las siguientes funciones: a) Aprobar la propuesta de Política Nacional de la Niñez y su Plan de Acción, y sus actualizaciones, presentadas por la Subsecretaría de la Niñez. b) Acordar mecanismos de coordinación y articulación de las acciones de los órganos de la Administración del Estado, en sus diferentes niveles, en materia de infancia, velando por su pertinencia e integridad de acuerdo a la Política Nacional de la Niñez y su Plan de Acción. c) Aprobar las directrices,	Párrafo III FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Artículo 14.- Modifícase la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica, en los siguientes términos:	Párrafo III FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL **Artículo 17.-** Modifícase la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica, en los siguientes términos:	Párrafo III FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL **Artículo 17** --Pasó a ser artículo 21, con las siguientes modificaciones:	Párrafo III Fortalecimiento institucional Artículo **21.**- Modifícase la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica, en los siguientes términos:

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
orientaciones e instrumentos necesarios para garantizar la protección integral de los derechos de la niñez en conformidad con la Constitución y las leyes. d) Conocer los informes anuales elaborados por la Subsecretaría de la Niñez sobre el estado general de la niñez a nivel nacional y regional. El Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia, para efectos de constituirse en Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Niñez, se conformará por los Ministros señalados en el artículo 12 de la presente ley, incorporándose, además, los Ministros de Justicia y Derechos Humanos y del Deporte. El Comité así constituido requerirá un quórum de cinco miembros para sesionar. Los acuerdos serán vinculantes y se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate decidirá el voto del ministro presidente, o de quien lo reemplace.				
	1) Agrégase el siguiente artículo 16 bis A, nuevo: “Artículo 16 bis A.- El Comité	1) Agrégase el siguiente artículo 16 bis A, nuevo: “Artículo 16 bis A.- El Comité	**Número 1** --Reemplazar el artículo 16 bis A propuesto, por el siguiente: “Artículo 16 bis A.- El Comité	1) Agrégase el siguiente artículo 16 bis A, nuevo: **“Artículo 16 bis A.- El Comité**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	Interministerial de Desarrollo Social y Familia pasará a denominarse "Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia para los Adultos Mayores" cuando le corresponda conocer de las materias establecidas en el artículo 1°, relacionadas con los derechos de los adultos mayores. Sin perjuicio de las atribuciones que de conformidad a esta ley le correspondan, el Comité tendrá las siguientes funciones: a) Acordar mecanismos de coordinación y articulación de las acciones de los órganos de la Administración del Estado, en sus diferentes niveles, en materia de envejecimiento, velando por su pertinencia e integridad. b) Aprobar las directrices, orientaciones e instrumentos necesarios para garantizar la protección integral de los derechos de los adultos mayores en conformidad con la Constitución y las leyes. c) Conocer los informes anuales elaborados por el Servicio Nacional del Adulto Mayor sobre el estado general de la vejez y el envejecimiento a nivel nacional y regional.	Interministerial de Desarrollo Social y Familia pasará a denominarse "**Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia para las Personas Adultas Mayores**" cuando le corresponda conocer de las materias establecidas en el artículo 1°, relacionadas con los derechos de **las personas adultas mayores**. Sin perjuicio de las atribuciones que de conformidad a esta ley le correspondan, el Comité tendrá las siguientes funciones: a) Acordar mecanismos de coordinación y articulación de las acciones de los órganos de la Administración del Estado, en sus diferentes niveles, en materia de envejecimiento, velando por su pertinencia e integridad. b) Aprobar las directrices, orientaciones e instrumentos necesarios para garantizar la protección integral de los derechos de **las personas adultas mayores** en conformidad con la Constitución y las leyes. c) Conocer los informes anuales elaborados por el Servicio Nacional del Adulto Mayor sobre el estado general	Interministerial de Desarrollo Social y Familia pasará a denominarse "Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia para las Personas Mayores" cuando le corresponda conocer de las materias establecidas en el artículo 1°, relacionadas con los derechos de las personas mayores. Sin perjuicio de las atribuciones que de conformidad con esta ley le correspondan, el Comité tendrá las siguientes funciones: a) Acordar mecanismos de coordinación y articulación de las acciones de los órganos de la Administración del Estado, en sus diferentes niveles, en materia de envejecimiento, velando por su pertinencia e integridad. b) Aprobar las directrices, orientaciones e instrumentos necesarios para garantizar la protección integral de los derechos de las personas mayores en conformidad con la Constitución y las leyes. c) Conocer los informes anuales elaborados por el Servicio Nacional del Adulto Mayor sobre el estado general de la vejez y el envejecimiento a nivel nacional y regional.	**Interministerial de Desarrollo Social y Familia pasará a denominarse "Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia para las Personas Mayores" cuando le corresponda conocer de las materias establecidas en el artículo 1°, relacionadas con los derechos de las personas mayores. Sin perjuicio de las atribuciones que de conformidad con esta ley le correspondan, el Comité tendrá las siguientes funciones:** **a) Acordar mecanismos de coordinación y articulación de las acciones de los órganos de la Administración del Estado, en sus diferentes niveles, en materia de envejecimiento, velando por su pertinencia e integridad.** **b) Aprobar las directrices, orientaciones e instrumentos necesarios para garantizar la protección integral de los derechos de las personas mayores en conformidad con la Constitución y las leyes.** **c) Conocer los informes anuales elaborados por el Servicio Nacional del Adulto Mayor sobre el estado general de la vejez y el envejecimiento a nivel nacional y**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		de la vejez y el envejecimiento a nivel nacional y regional.		**regional.**
	d) Aprobar la propuesta de política nacional para los adultos mayores elaborada por el Servicio Nacional del Adulto Mayor, la que deberá ser sancionada por el Presidente de la República.	d) Aprobar la propuesta de **Política Nacional de Envejecimiento** elaborada por el Servicio Nacional del Adulto Mayor, la que deberá ser sancionada por el Presidente de la República.	d) Aprobar la propuesta de Política Nacional de Envejecimiento elaborada por el Servicio Nacional del Adulto Mayor, la que deberá ser sancionada por el Presidente de la República.	**d) Aprobar la propuesta de Política Nacional de Envejecimiento elaborada por el Servicio Nacional del Adulto Mayor, la que deberá ser sancionada por el Presidente de la República.**
	e) Conocer del plan estratégico para los adultos mayores elaborado por el Servicio Nacional del Adulto Mayor, así como de su implementación.	e) Conocer del plan estratégico para **las personas adultas mayores** elaborado por el Servicio Nacional del Adulto Mayor, así como de su implementación.	e) Conocer del plan estratégico para las personas mayores elaborado por el Servicio Nacional del Adulto Mayor, así como de su implementación.	**e) Conocer del plan estratégico para las personas mayores elaborado por el Servicio Nacional del Adulto Mayor, así como de su implementación.**
	El Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia, para efectos de constituirse en Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia para los Adultos Mayores, se conformará por los ministros señalados en el artículo 12 de la presente ley, incorporándose además, los ministros de Transporte y Telecomunicaciones y de Justicia y Derechos Humanos.	El Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia, para efectos de constituirse en **Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia para las Personas Adultas Mayores**, se conformará por los ministros señalados en el artículo 12 de la presente ley, incorporándose, además, los ministros de Transporte y Telecomunicaciones y de Justicia y Derechos Humanos.	El Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia, para efectos de constituirse en Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia para las Personas Mayores, se conformará por los ministros señalados en el artículo 12 de la presente ley, incorporándose, además, los ministros de Transporte y Telecomunicaciones y de Justicia y Derechos Humanos.	**El Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia, para efectos de constituirse en Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia para las Personas Mayores, se conformará por los ministros señalados en el artículo 12 de la presente ley, incorporándose, además, los ministros de Transporte y Telecomunicaciones y de Justicia y Derechos Humanos.**
	El funcionamiento del Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia para los Adultos Mayores se regirá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 de esta ley.”.	El funcionamiento **del Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia para las Personas Adultas Mayores** se regirá de conformidad a lo dispuesto en el artículo **18** de esta	El funcionamiento del Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia para las Personas Mayores se regirá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley.”. **(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 70, 71, 72, 74, 75, 76 y 77 con modificaciones)**	**El funcionamiento del Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia para las Personas Mayores se regirá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley.”.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		ley.”.		
LEY Nº 19.828, QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DEL ADULTO MAYOR.	Artículo 15.- Modifícase la ley Nº 19.828, que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor, en los siguientes términos:	**Artículo 18.-** Modifícase la ley Nº 19.828, que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor, en los siguientes términos:	**Artículo 18** -Pasó a ser artículo 22, modificado como sigue:	**Artículo 22.-** Modifícase la ley Nº 19.828, que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor, en los siguientes términos:
			o o o o **Número 1, nuevo** --Intercalar, el siguiente número 1, nuevo: “1) Sustitúyense, los términos “adulto mayor” por “persona mayor”, todas las veces que aparecen, salvo en aquellas expresiones referidas al Servicio Nacional del Adulto Mayor.”. **(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 con modificaciones)**	**1) Sustitúyense, los términos “adulto mayor” por “persona mayor”, todas las veces que aparecen, salvo en aquellas expresiones referidas al Servicio Nacional del Adulto Mayor.”.**
Título II Del Servicio Nacional del Adulto Mayor. Artículo 2º.- Créase el Servicio Nacional del Adulto Mayor, en adelante el Servicio, como servicio público, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio	1) Elimínase, en el inciso primero del artículo 2º, la expresión “funcionalmente”.	1) Elimínase, en el inciso primero del artículo 2º, la expresión “funcionalmente”.	**Número 1** -Pasó a ser número 2, sin modificaciones. **(Artículo 121 Reglamento del Senado)**	**2**) Elimínase, en el inciso primero del artículo 2º, la expresión “funcionalmente”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República, a través del Ministerio de Planificación. El Servicio Nacional del Adulto Mayor tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago.				
Artículo 3º.- El Servicio se encargará de proponer las políticas destinadas a lograr la integración familiar y social efectiva del adulto mayor y la solución de los problemas que lo afectan. En especial, le corresponderán las siguientes funciones: a) Estudiar y proponer al Presidente de la República las políticas, planes y programas que deban efectuarse para diagnosticar y contribuir a la solución de los problemas del adulto mayor, velar por su cumplimiento y evaluar su ejecución. b) Proponer, impulsar, coordinar, hacer seguimientos y evaluar programas específicos para el adulto mayor que se realicen a través de la Administración del Estado. c) Incentivar la participación del sector privado en la atención de aquellas necesidades y solución de los problemas derivados del proceso de	2) Incorpóranse las siguientes letras m) y n), nuevas, al artículo 3º:	2) Incorpóranse las siguientes letras m) y n), nuevas, al artículo 3º:	**Número 2** --Pasó a ser número 3, reemplazado por el siguiente: "3) Incorpóranse las siguientes letras m), n) y o) nuevas, al artículo 3º:	**3) Incorpóranse las siguientes letras m), n) y o) nuevas, al artículo 3º:**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
envejecimiento. d) Fomentar la integración del adulto mayor en el seno de su familia y de la comunidad y promover la inserción social de los adultos mayores de forma que se mantengan activos en beneficio propio y en el de la comunidad. e) Estimular la coordinación del sector privado con el sector público en todas aquellas acciones que digan relación con mejorar la calidad de vida del adulto mayor. f) Prestar asistencia técnica y supervisar a organismos privados con o sin fines de lucro que brinden acogida y atención integral al adulto mayor que facilite su inserción a la sociedad. g) Desarrollar y mantener un sistema voluntario de información de carácter público relativo a los servicios que se presten al adulto mayor. Para cumplir con lo dispuesto en el inciso anterior y para los demás efectos de esta ley, se establecerá un registro de personas naturales y jurídicas que presten servicios remunerados y no remunerados a adultos mayores. El respectivo reglamento regulará la forma en que				

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
se confeccionará este registro. En ningún caso la información contenida en el registro y difundida por el Servicio comprometerá la responsabilidad de éste. h) Realizar, por sí o a través de terceros, programas de capacitación y difusión que tiendan a lograr el desarrollo integral del adulto mayor en sus distintas áreas y niveles. i) Realizar, por sí o a través de terceros, estudios que tengan por objeto mantener un permanente diagnóstico sobre la diversidad de situaciones que caractericen al adulto mayor. j) Vincularse con organismos nacionales e internacionales, y en general con toda institución o persona, cuyos objetivos se relacionen con las materias de su competencia, y celebrar con ellos contratos o convenios para ejecutar proyectos o acciones de interés común. k) Incentivar la descentralización de las políticas sociales en favor del adulto mayor, a través de la participación activa en la gestión y aplicación de dichas políticas por los gobiernos regionales, provinciales y				

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
comunales. l) Fomentar y promover la inserción del adulto mayor en el mundo del trabajo.	"m) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los adultos mayores. Esta facultad incluye la posibilidad de denunciar los eventuales incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivas y ejercer acciones y hacerse parte en aquellas causas en que estén afectados los intereses de los adultos mayores y revistan caracteres de gravedad, relevancia o interés social comprometido, de conformidad a la ley.	"m) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de **las personas adultas mayores**. Esta facultad incluye la posibilidad de denunciar los eventuales incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivas y ejercer acciones y hacerse parte en aquellas causas en que estén afectados los intereses de **las personas adultas mayores** y revistan caracteres de gravedad, relevancia o interés social comprometido, de conformidad a la ley.	m) Velar por el respeto y ejercicio de los derechos de las personas mayores establecidas en la ley y disposiciones reglamentarias, incluyendo la facultad de denunciar ante las instancias administrativas y jurisdiccionales competentes cuando estos derechos no sean respetados, ejerciendo acciones judiciales o haciéndose parte en causas ya iniciadas, en el que se vean afectados los derechos de la persona mayor y revistan carácter de gravedad, relevancia o interés social comprometido, de conformidad a la ley.	**m) Velar por el respeto y ejercicio de los derechos de las personas mayores establecidas en la ley y disposiciones reglamentarias, incluyendo la facultad de denunciar ante las instancias administrativas y jurisdiccionales competentes cuando estos derechos no sean respetados, ejerciendo acciones judiciales o haciéndose parte en causas ya iniciadas, en el que se vean afectados los derechos de la persona mayor y revistan carácter de gravedad, relevancia o interés social comprometido, de conformidad a la ley.".**
	n) Atender en forma preferente, a través de las instituciones con las que haya celebrado convenios, a los adultos mayores para representarlos en juicio y/o asesorarlos en materias jurídicas técnicas, o a los tribunales de familia, cuando así lo soliciten.".	n) Atender en forma preferente, a través de las instituciones con las que haya celebrado convenios, a **las personas adultas mayores** para representarlos en juicio y/o asesorarlos en materias jurídicas técnicas, o a los tribunales de familia, cuando así lo soliciten.".	n) Atender en forma preferente, a través de las instituciones con las que haya celebrado convenios, a las personas mayores para representarlos en juicio y/o asesorarlos en materias jurídicas técnicas, o a los tribunales de familia, cuando así lo soliciten. o) Solicitar datos estadísticos relevantes en materia de las personas mayores y envejecimiento con enfoque de género e intercultural a las distintas instituciones públicas.".'	**n) Atender en forma preferente, a través de las instituciones con las que haya celebrado convenios, a las personas mayores para representarlos en juicio y/o asesorarlos en materias jurídicas técnicas, o a los tribunales de familia, cuando así lo soliciten.** **o) Solicitar datos estadísticos relevantes en materia de las personas mayores y envejecimiento con enfoque de género e intercultural a las distintas instituciones públicas.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 con modificaciones)	
Artículo 5º.- Serán funciones y atribuciones del Director Nacional: a) Contratar personal y poner término a sus servicios, de acuerdo con las disposiciones vigentes; b) Solicitar, en comisión de servicio, a funcionarios especializados de los distintos órganos o instituciones de la Administración del Estado; c) Contratar, con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales, extranjeras o internacionales, estudios técnicos relacionados con los objetivos del Servicio; d) Adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes y ejecutar o celebrar cualquier acto o contrato tendiente, directa o indirectamente, al cumplimiento del objeto y funciones del Servicio; e) Preparar el programa anual de acción y el proyecto de presupuesto del Servicio y sus modificaciones, y f) Presidir el Comité Consultivo del	3) Agréganse las siguientes letras g), h), i), j) y, k), nuevas, al artículo 5º:	3) Agréganse las siguientes letras g), h), i), j) y, k), nuevas, al artículo 5º:	**Número 3** -Pasó a ser número 4, reemplazado por el siguiente: “4) Agréganse las siguientes letras g), h), i) y j), nuevas al artículo 5.	**4) Agréganse las siguientes letras g), h), i) y j), nuevas al artículo 5.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
Adulto Mayor que se establece en el artículo 6º.	"g) Proponer una propuesta de política nacional para los adultos mayores, la cual deberá ser aprobada por el Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia para el Adulto Mayor, establecido en el artículo 16 bis A de la ley N° 20.530, la que deberá ser sancionada por el Presidente de la República.	**"g) Proponer una propuesta de Política Nacional de Envejecimiento, la cual deberá ser aprobada por el Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia para las Personas Adultas Mayores, establecido en el artículo 16 bis A de la ley N° 20.530, la que deberá ser sancionada por el Presidente de la República.**	g) Proponer la Política Nacional de Envejecimiento, la cual deberá ser aprobada por el Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia para las Personas Mayores, establecido en el artículo 16 bis A de la ley N° 20.530, la que deberá ser sancionada por el Presidente de la República.	**g) Proponer la Política Nacional de Envejecimiento, la cual deberá ser aprobada por el Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia para las Personas Mayores, establecido en el artículo 16 bis A de la ley N° 20.530, la que deberá ser sancionada por el Presidente de la República.**
	h) Elaborar el plan estratégico para los adultos mayores, el cual deberá ser informado al Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia para el Adulto Mayor, establecido en el artículo 16 bis A de la ley N° 20.530, así como también del estado de su implementación.	**h) Elaborar el plan estratégico para las personas adultas mayores, el cual deberá ser informado al Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia para las Personas Adultas Mayores, establecido en el artículo 16 bis A de la ley N° 20.530, así como también del estado de su implementación.**	h) Elaborar el plan estratégico para las personas mayores, el cual deberá ser informado al Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia para las Personas Mayores, establecido en el artículo 16 bis A de la ley N° 20.530, así como también del estado de su implementación.	**h) Elaborar el plan estratégico para las personas mayores, el cual deberá ser informado al Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia para las Personas Mayores, establecido en el artículo 16 bis A de la ley N° 20.530, así como también del estado de su implementación.**
	i) Velar por el cumplimiento de los acuerdos e instrucciones en materia de vejez y envejecimiento que adopte el Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia para el Adulto Mayor.	**i) Velar por el cumplimiento de los acuerdos e instrucciones en materia de vejez y envejecimiento que adopte el Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia para las Personas Adultas Mayores.**	i) Velar por el cumplimiento de los acuerdos e instrucciones en materia de vejez y envejecimiento que adopte el Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia para las Personas Mayores.	**i) Velar por el cumplimiento de los acuerdos e instrucciones en materia de vejez y envejecimiento que adopte el Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia para las Personas Mayores.**
	j) Informar anualmente al Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia para el Adulto Mayor acerca del cumplimiento de las decisiones adoptados por éste.	**j) Informar anualmente al Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia para las Personas Adultas Mayores, establecido en el artículo**	j) Informar anualmente al Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia para las Personas Mayores, establecido en el artículo 16 bis A de la ley N° 20.530, acerca del cumplimiento	**j) Informar anualmente al Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia para las Personas Mayores, establecido en el artículo 16 bis A de la ley N° 20.530, acerca**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		16 bis A de la ley N° 20.530, acerca del cumplimiento de las decisiones adoptados por éste.	de las decisiones adoptados por éste.". **(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 87, 88, 89 y 90 con modificaciones)**	**del cumplimiento de las decisiones adoptados por éste.**
	k) Solicitar datos estadísticos relevantes en materia de adultos mayores y envejecimiento con enfoque de género a las distintas instituciones públicas que la elaboren, en el marco de esta ley.".	**k) Solicitar datos estadísticos relevantes en materia de las personas adultas mayores y envejecimiento con enfoque de género a las distintas instituciones públicas que la elaboren, en el marco de esta ley.".**		k) Solicitar datos estadísticos relevantes en materia de las personas adultas mayores y envejecimiento con enfoque de género a las distintas instituciones públicas que la elaboren, en el marco de esta ley.
			Número 4	
	4) Agrégase un artículo 5° bis, nuevo, cuyo texto es el siguiente:	4) Agrégase un artículo 5° bis, nuevo, cuyo texto es el siguiente:	-Pasó a ser número 5, reemplazando el artículo propuesto por el que sigue:	**5) Agrégase un artículo 5 bis nuevo, cuyo texto es el siguiente:**
	"Artículo 5° bis.- En cada región del país existirá una Dirección Regional del Servicio, a cargo de un funcionario con la denominación de Director Regional. A los Directores Regionales les corresponderán las siguientes funciones y atribuciones:	"Artículo 5° bis. - En cada región del país existirá una Dirección Regional del Servicio, a cargo de un funcionario con la denominación de Director Regional. A los Directores Regionales les corresponderán las siguientes funciones y atribuciones:	"Artículo 5° bis. - En cada región del país existirá una Dirección Regional del Servicio, a cargo de un funcionario con la denominación de Director Regional. A los Directores Regionales les corresponderán las siguientes funciones y atribuciones:	**"Artículo 5° bis. - En cada región del país existirá una Dirección Regional del Servicio, a cargo de un funcionario con la denominación de Director Regional. A los Directores Regionales les corresponderán las siguientes funciones y atribuciones:**
	a) Ejecutar las políticas y planes fijados por el Servicio en la respectiva región, de acuerdo a las instrucciones que les imparta el Director Nacional.	a) Ejecutar las políticas y planes fijados por el Servicio en la respectiva región, de acuerdo a las instrucciones que les imparta el Director Nacional.	a) Ejecutar las políticas y planes fijados por el Servicio en la respectiva región, de acuerdo a las instrucciones que les imparta el Director Nacional.	**a) Ejecutar las políticas y planes fijados por el Servicio en la respectiva región, de acuerdo a las instrucciones que les imparta el Director Nacional.**
	b) Coordinar las políticas públicas y	b) Coordinar las políticas públicas y	b) Coordinar las políticas públicas y	**b) Coordinar las políticas públicas y**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	planes que conciernan a los adultos mayores, ejecutados por los distintos órganos de la Administración del Estado a nivel regional. c) Fomentar la participación social de las organizaciones de y para adultos mayores en la gestión de las políticas públicas en la respectiva región. d) Ejercer las demás atribuciones y funciones que el Director Nacional le delegue o que las leyes le asignen.”.	planes que conciernan a los adultos mayores, ejecutados por los distintos órganos de la Administración del Estado a nivel regional. c) Fomentar la participación social de las organizaciones de y para adultos mayores en la gestión de las políticas públicas en la respectiva región. d) Ejercer las demás atribuciones y funciones que el Director Nacional le delegue o que las leyes le asignen.”.	planes que conciernan a las personas mayores, ejecutados por los distintos órganos de la Administración del Estado a nivel regional. c) Fomentar la participación social de las organizaciones de y para las personas mayores en la gestión de las políticas públicas en la respectiva región. d) Ejercer las demás atribuciones y funciones que el Director Nacional le delegue o que las leyes le asignen.”. **(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 87, 88, 89 y 90 con modificaciones)**	**planes que conciernan a las personas mayores, ejecutados por los distintos órganos de la Administración del Estado a nivel regional.** **c) Fomentar la participación social de las organizaciones de y para las personas mayores en la gestión de las políticas públicas en la respectiva región.** **d) Ejercer las demás atribuciones y funciones que el Director Nacional le delegue o que las leyes le asignen.”.**
Artículo 6º.- Existirá un Comité Consultivo del Adulto Mayor, que tendrá por objeto asesorar al Director Nacional en todo lo relativo a las acciones, planes y programas del Servicio sometidos a su consideración, realizar las sugerencias que estime convenientes, formular las observaciones y proposiciones que considere necesarias y, en general, dar su opinión acerca de las materias en que se solicite su colaboración. El Comité será presidido por el Director Nacional del Servicio y estará formado por siete académicos de			**Número 5** -Pasó a ser número 6, reemplazado por el siguiente:	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
universidades del Estado o reconocidas por éste, con amplia trayectoria en materias relativas al adulto mayor, y por cuatro personas provenientes de asociaciones de adultos mayores que se encuentren inscritas en un registro que para tal efecto llevará el Servicio; todos los cuales serán designados por el Presidente de la República y se mantendrán en sus cargos mientras cuenten con su confianza. Integrarán también el Comité cuatro representantes elegidos por las personas o instituciones inscritas en el registro a que se refiere la letra g) del artículo 3º, los que durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos. Los miembros del Comité no percibirán remuneración alguna por el desempeño de sus funciones. El Comité deberá sesionar a lo menos una vez al mes. Las demás materias relativas a su funcionamiento interno se determinarán en un reglamento. Sus acuerdos no serán obligatorios, sino que constituirán recomendaciones para el Director Nacional.	5) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 6º, el vocablo “siete” por “cuatro”.	5) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 6º, el vocablo “siete” por “cuatro”.	“6) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 6°, a continuación de la frase “con amplia trayectoria en materias de adulto mayor y por”, la expresión “cuatro” por “siete”.”.	**6) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 6°, a continuación de la frase “con amplia trayectoria en materias de adulto mayor y por”, la expresión “cuatro” por “siete”.**
Título IV Del Fondo Nacional del Adulto Mayor.			**Número 6** -Pasó a ser número 7, reemplazado	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
Artículo 7º.- Créase un fondo concursable de financiamiento de iniciativas de apoyo directo al adulto mayor, el que será provisto con las donaciones y legados en dinero que para él acepte el Servicio y con los recursos que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos. Este fondo será administrado por el Servicio Nacional del Adulto Mayor. Mediante decreto supremo del Ministerio de Planificación, el cual deberá también llevar la firma del Ministro de Hacienda, se dictará el reglamento al que deberá sujetarse el modo de operar del fondo señalado en el inciso anterior. El Servicio pondrá dichos recursos a disposición de cada una de las regiones a través de sus comités regionales, a los cuales se les transferirán directamente estos fondos, los que se asignarán a organizaciones de adultos mayores o a aquellas que trabajen con éstos y que postulen proyectos. La transferencia de fondos a cada Región se sujetará a criterios de objetividad, tales como concentración de población adulta mayor, índices de pobreza y carencia de la población total, así como del grupo etario adulto mayor y/o nivel de asociatividad de adultos mayores a			como sigue:	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
nivel regional. A nivel de cada Región, la priorización de los proyectos deberá llevarse a cabo en conformidad a parámetros objetivos que consideren variables tales como número de beneficiarios, sustentabilidad en el tiempo de los proyectos presentados, capacidad de aprendizaje instalada, proyectos cuyos objetivos tiendan a fomentar la gestión de las organizaciones de adultos mayores, la asociatividad de éstos, la intersectorialidad entre los diversos servicios u organismos del lugar en que el proyecto se desarrollará, entre otros. Con todo, cada Comité Regional para el Adulto Mayor podrá fijar criterios objetivos de selección de proyectos de acuerdo con su realidad regional, compatibles con los anteriormente señalados. La selección definitiva de los proyectos la realizará cada Comité Regional para el Adulto Mayor, de acuerdo con el reglamento dictado al efecto.				
Sin perjuicio de la concursabilidad de los recursos del Fondo Nacional del Adulto Mayor, cuando se trate de actividades permanentes de mantención, apoyo y promoción de adultos mayores indigentes abandonados, desarrolladas por	6) Reemplázase, en el inciso sexto del artículo 7°, la frase “apoyo y promoción de adultos mayores indigentes abandonados”, por “y/o que promuevan la inclusión de los adultos mayores vulnerables”.	6) Reemplázase, en el inciso sexto del artículo 7°, la frase “apoyo y promoción de adultos mayores indigentes abandonados”, por “y/o que promuevan la inclusión de los adultos mayores vulnerables”.	“7) Reemplázase, en el inciso sexto del artículo 7°, la frase “, apoyo y promoción de adultos mayores indigentes abandonados” por “o que promuevan la inclusión de las personas mayores en situación de vulnerabilidad”.”.	**7) Reemplázase, en el inciso sexto del artículo 7°, la frase “, apoyo y promoción de adultos mayores indigentes abandonados” por “o que promuevan la inclusión de las personas mayores en situación de vulnerabilidad”.”.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
instituciones públicas, entre ellas las municipalidades, o privadas, sin fines de lucro, que dispongan de la infraestructura y personal necesario para el adecuado cumplimiento de dichas actividades o funciones, tales instituciones podrán ser objeto de financiamiento directo por el Servicio Nacional del Adulto Mayor, con cargo a recursos consultados en el Fondo Nacional del Adulto Mayor, a través de convenios entre dicho Servicio y la institución beneficiaria. En ningún caso con estos convenios se podrá comprometer anualmente más de un tercio de los recursos del Fondo asignados a las regiones. Los convenios durarán hasta dos años, pudiendo renovarse. Las instituciones beneficiarias de financiamiento directo, deberán estar previamente registradas en una categoría especial en el registro indicado en la letra g) del artículo 3º de esta ley, debiendo un reglamento regular la forma y requisitos para la inspección en dicha categoría, un sistema de evaluación periódica de desempeño de las instituciones y de suspensión o eliminación del registro. Las donaciones o legados que por voluntad del donante o causante, respectivamente, se destinen al fondo			**(Unanimidad 3x0. Indicación número 91)**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
concursable o a otros fines específicos que aquéllos dispongan no estarán afectos a la limitación consignada al final del inciso sexto de este artículo.				
			o o o o **Artículo 23, nuevo** --Incorporar un artículo nuevo, del siguiente tenor: "Artículo 23.- Reemplázase, el inciso segundo del artículo 33 de la ley N° 18.833 que establece un nuevo Estatuto General para las Cajas de Compensación de Asignación Familiar (C.C.A.F.), sustitutivo del actual contenido en el decreto con fuerza de ley N° 42, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, por los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos: "Cuando en una Caja de Compensación, la cantidad de pensionados afiliados sea igual o mayor al 20% del total de sus trabajadores y pensionados, el directorio estará integrado por trabajadores, empleadores y pensionados, en la proporción que fijen sus estatutos. En aquellas Cajas de Compensación	**Artículo 23.- Reemplázase, el inciso segundo del artículo 33 de la ley N° 18.833 que establece un nuevo Estatuto General para las Cajas de Compensación de Asignación Familiar (C.C.A.F.), sustitutivo del actual contenido en el decreto con fuerza de ley N° 42, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, por los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:** **"Cuando en una Caja de Compensación, la cantidad de pensionados afiliados sea igual o mayor al 20% del total de sus trabajadores y pensionados, el directorio estará integrado por trabajadores, empleadores y pensionados, en la proporción que fijen sus estatutos.** **En aquellas Cajas de Compensación**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			en las que dicho porcentaje sea menor al porcentaje indicada en el inciso anterior, sus estatutos podrán determinar la incorporación de un pensionado, la que no alterará de manera alguna el número total de directores.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 92)**	**en las que dicho porcentaje sea menor al porcentaje indicada en el inciso anterior, sus estatutos podrán determinar la incorporación de un pensionado, la que no alterará de manera alguna el número total de directores.”.**
Título VI Del personal. Artículo 9º.- Fíjase la siguiente planta del personal del Servicio Nacional del Adulto Mayor: Plantas/Cargos Grado EUR. Número Director Nacional 2 1 Planta de Directivos. Jefe de Departamento 3 3 Planta de Profesionales Profesionales 4 4 Profesionales 5 4 Profesionales 6 4 Profesionales 7 2 Profesionales 8 2 Planta Administrativos. Administrativos 11 3	Artículo 16.- Créanse en la planta de personal de Directivos del Servicio Nacional del Adulto Mayor, fijada en el artículo 9º de la ley Nº 19.828 los siguientes cargos, afectos al segundo nivel jerárquico del Sistema de Alta Dirección Pública del Título VI de la ley Nº 19.882: 1 cargo de Subdirector, grado 3º, y 16 cargos de Director Regional, grado 6°.	**Artículo 19.-** Créanse en la planta de personal de Directivos del Servicio Nacional del Adulto Mayor, fijada en el artículo 9º de la ley Nº 19.828 los siguientes cargos, afectos al segundo nivel jerárquico del Sistema de Alta Dirección Pública del Título VI de la ley Nº 19.882: 1 cargo de Subdirector, grado 3º, y 16 cargos de Director Regional, grado 6°.	**Artículo 19** -Pasó a ser artículo 24, sin modificaciones. **(Artículo 121 Reglamento del Senado)**	Artículo **24**.- Créanse en la planta de personal de Directivos del Servicio Nacional del Adulto Mayor, fijada en el artículo 9º de la ley Nº 19.828 los siguientes cargos, afectos al segundo nivel jerárquico del Sistema de Alta Dirección Pública del Título VI de la ley Nº 19.882: 1 cargo de Subdirector, grado 3º, y 16 cargos de Director Regional, grado 6°.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
Administrativos 12 8 Administrativos 13 6 Administrativos 14 4 Planta Auxiliares. Auxiliar 19 1 Auxiliar 20 1 TOTAL PLANTA 43.				
	Disposiciones Transitorias	Disposiciones Transitorias	**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**	DISPOSICIONES TRANSITORIAS
	Artículo primero transitorio.- La presente ley entrará en vigencia a contar de seis meses desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.	Artículo primero transitorio. - La presente ley entrará en vigencia a contar de seis meses desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.	**Artículo primero transitorio.** --Reemplazar la palabra “seis” por “doce”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 94)**	Artículo primero transitorio. - La presente ley entrará en vigencia a contar de **doce** meses desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.
	Artículo segundo transitorio.- Los Consejos Asesores Regionales de Adultos Mayores a que hacen referencia los artículos 7, 8, 9 y 10 de la presente ley serán los continuadores legales de los Consejos Asesores Regionales creados mediante el decreto supremo N° 8, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.	Artículo segundo transitorio. - **Los Consejos Asesores Regionales de las Personas Adultas Mayores** a que hacen referencia los artículos 7, 8, 9 y 10 de la presente ley serán los continuadores legales de los Consejos Asesores Regionales creados mediante el decreto supremo N° 8, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.	**Artículo segundo transitorio.** --Sustituir la frase “los artículos 7, 8, 9 y 10” por la expresión “el artículo 16”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 95)**	Artículo segundo transitorio. - Los Consejos Asesores Regionales de las Personas Adultas Mayores a que hacen referencia **el artículo 16** de la presente ley serán los continuadores legales de los Consejos Asesores Regionales creados mediante el decreto supremo N° 8, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
			o o o o **Artículo tercero transitorio, nuevo** --Agregar una disposición transitoria,	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			nueva, del siguiente tenor: “Artículo tercero transitorio. - La Política Nacional de Envejecimiento a la que se refiere el artículo 15, deberá dictarse en un plazo máximo de un año a contar de la entrada en vigencia de la presente ley. La Política Nacional de Envejecimiento señalada anteriormente sucederá a la “Política Integral de Envejecimiento Positivo para Chile 2015 – 2025”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 96)**	**Artículo tercero transitorio. - La Política Nacional de Envejecimiento a la que se refiere el artículo 15, deberá dictarse en un plazo máximo de un año a contar de la entrada en vigencia de la presente ley. La Política Nacional de Envejecimiento señalada anteriormente sucederá a la “Política Integral de Envejecimiento Positivo para Chile 2015 – 2025”.**
			o o o o **Artículo cuarto transitorio** -- Incorporar una disposición transitoria, nueva, cuyo tenor es el siguiente: “Artículo cuarto transitorio. - Al tercer año desde su entrada en vigencia, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia en conjunto con el Ministerio de Hacienda, deberán evaluar e informar respecto de la implementación y aplicación de la presente ley. El informe deberá considerar especialmente las acciones del Estado y formular propuestas para mejorar la aplicación de la ley, de existir antecedentes que así lo justifiquen.	**Artículo cuarto transitorio. - Al tercer año desde su entrada en vigencia, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia en conjunto con el Ministerio de Hacienda, deberán evaluar e informar respecto de la implementación y aplicación de la presente ley. El informe deberá considerar especialmente las acciones del Estado y formular propuestas para mejorar la aplicación de la ley, de existir antecedentes que así lo justifiquen.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			El informe será remitido a la Comisión que corresponda del Senado; y a las Comisiones de Trabajo y Seguridad Social y de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación de la Cámara de Diputados. El referido informe deberá publicarse en el sitio web de los ministerios respectivos.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 96 bis con modificaciones)**	**El informe será remitido a la Comisión que corresponda del Senado; y a las Comisiones de Trabajo y Seguridad Social y de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación de la Cámara de Diputados. El referido informe deberá publicarse en el sitio web de los ministerios respectivos.**
	Artículo tercero transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con reasignaciones del presupuesto del Ministerio de Desarrollo Social y Familia. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos vigente.”.	Artículo tercero transitorio. - El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con reasignaciones del presupuesto del Ministerio de Desarrollo Social y Familia. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos vigente.”.	**Artículo tercero transitorio.** -Pasó a ser quinto, sin modificaciones **(Artículo 121 Reglamento del Senado)**	**Artículo quinto transitorio. -** El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con reasignaciones del presupuesto del Ministerio de Desarrollo Social y Familia. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos vigente.
			o o o o **Artículo sexto transitorio, nuevo** -- Agregar una disposición transitoria, nueva, del siguiente tenor:	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			“Artículo sexto transitorio. - En el plazo de un año a contar de la fecha de publicación de la presente ley, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá dictar los nuevos reglamentos o las adecuaciones que correspondieren, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. Lo anterior no impide exigir el cumplimiento de los derechos, garantías y obligaciones consagrados en esta ley.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 97 con modificaciones)**	**Artículo sexto transitorio. - En el plazo de un año a contar de la fecha de publicación de la presente ley, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá dictar los nuevos reglamentos o las adecuaciones que correspondieren, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. Lo anterior no impide exigir el cumplimiento de los derechos, garantías y obligaciones consagrados en esta ley.”**

COMISIÓN DE HACIENDA, enero de 2023.-